



29
2ej 300609

UNIVERSIDAD LA SALLE

ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADA A LA U. N. A. M.

ANALISIS, PROPUESTAS DE ADICIONES Y REFORMAS
AL ARTICULO 231 FRACCIONES I Y II DEL CODIGO
PENAL FEDERAL, QUE DESCRIBE LOS DELITOS
DE LOS ABOGADOS, PATRONOS Y LITIGANTES

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

T E S I S P R O F E S I O N A L
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

FRANCISCO

JAVIER

JIMENEZ

AGUAYO



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Pág.

INTRODUCCION

| | | |
|---------------------|--|----|
| CAPITULO I | NOCION DEL DELITO Y SUS ELEMENTOS. | |
| 1.1 | NOCION DEL DELITO | 1 |
| 1.2 | LA CONDUCTA | 7 |
| 1.3 | EL RESULTADO | 9 |
| 1.4 | EL NEXO DE CAUSALIDAD | 10 |
| | | |
| CAPITULO II | DE LOS DELITOS DE LOS ABOGADOS, PATRONOS Y LITIGANTES. | |
| II.1 | DEFINICION | 13 |
| II.2 | ELEMENTOS | 17 |
| II.3 | CLASIFICACION | 21 |
| | | |
| CAPITULO III | LA TIPICIDAD Y LA ATIPICIDAD. | |
| III.1 | EL TIPO | 28 |
| III.2 | LA TIPICIDAD | 30 |
| III.3 | ELEMENTOS TIPICOS DE LOS DELITOS DE LOS ABOGADOS, PATRONOS Y LITIGANTES | 30 |
| III.3.1 | ELEMENTO PERSONAL | 30 |
| III.3.2 | ELEMENTO MATERIAL | 31 |
| III.3.3 | ELEMENTO TEMPORAL | 31 |

| | | |
|-------------|--|----|
| III.4 | CLASIFICACION DEL DELITO EN EXAMEN | |
| | EN ORDEN AL TIPO | 32 |
| III.4.1 | POR SU COMPOSICION | 32 |
| III.4.2 | POR SU ORDENACION METODOLOGICA | 32 |
| III.4.3 | EN FUNCION DE SU AUTONOMIA O INDEPENDENCIA | 33 |
| III.4.4 | POR SU FORMULACION | 33 |
| III.5 | LA ATIPICIDAD | 34 |
| | | |
| CAPITULO IV | LA ANTIJURICIDAD Y LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION. | |
| IV.1 | LA ANTIJURICIDAD | 36 |
| IV.2 | LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION | 38 |
| | | |
| CAPITULO V | LA CULPABILIDAD Y LA INculpABILIDAD. | |
| V.1 | PRESUPUESTOS DE LA CULPABILIDAD | 43 |
| V.2 | LA IMPUTABILIDAD | 43 |
| V.2.1 | LA IMPUTABILIDAD EN LOS DELITOS DE LOS ABOGADOS, PATRONOS Y LITIGANTES | 44 |
| V.3 | LA INIMPUTABILIDAD | 45 |
| V.3.1 | FORMAS ESPECIFICAS DE LAS CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD | 45 |
| V.3.2 | CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD EN EL DELITO EN EXAMEN | 49 |
| V.4 | LA CULPABILIDAD | 42 |
| V.5 | FORMAS DE LA CULPABILIDAD | 51 |
| V.5.1 | EL DOLO | 52 |

| | | |
|--------------|---|----|
| V.5.2 | LA CULPA | 53 |
| V.6 | APLICACION DEL CONCEPTO DE LA CULPABILIDAD AL DELITO EN ESTUDIO | 55 |
| V.7 | LA INculpABILIDAD. | 58 |
| V.8 | CAUSAS DE INculpABILIDAD | 59 |
| V.8.1 | EL ERROR | 59 |
| V.8.2 | LA COACCION EN LA VOLUNTAD | 60 |
| V.8.3 | EL CASO FORTUITO | 60 |
| V.9 | LA INculpABILIDAD APLICADA A LOS DELITOS DE LOS ABOGADOS, PATRONOS Y LITIGANTES | 61 |
| | | |
| CAPITULO VI | ELEMENTOS NO ESENCIALES EN ESTE DELITO. | |
| VI.1 | LA PUNIBILIDAD Y LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS | 63 |
| VI.1.1 | LA PENALIDAD DE LOS DELITOS DE LOS ABOGADOS, PATRONOS Y LITIGANTES | 64 |
| VI.1.2 | EXCUSAS ABSOLUTORIAS EN LOS DELITOS EN EXAMEN | 67 |
| VI.2 | LA PARTICIPACION | 67 |
| VI.3 | EJEMPLOS QUE SE PUEDEN DAR EN LAS HIPOTESIS ANTES EXPUESTAS | 72 |
| | | |
| CAPITULO VII | CAUSAS DE LOS ABOGADOS, PATRONOS Y LITIGANTES QUE LOS LLEVAN A LA COMISION DE LOS DELITOS PREVISTOS POR EL ARTICULO 231 FRACCIONES I Y II. | |
| VII.1 | POR NO TENER EL ABOGADO, PATRONO O LITIGANTE, | |

| | | |
|---|--|-----|
| | ELEMENTOS SUFICIENTES PARA GANAR EL JUICIO EN EL QUE ACTUAN. | 74 |
| VII.2 | POR RETARDAR EL JUICIO Y OCASIONAR PERJUICIO A LA CONTRAPARTE | 96 |
| VII.3 | POR CONVENIENCIA ECONOMICA DEL ABOGADO, PATRONO O LITIGANTE | 98 |
| VII.4 | POR FALTA DE ETICA PROFESIONAL DEL ABOGADO, PATRONO O LITIGANTE | 99 |
| CAPITULO VIII PROPUESTAS DE ADICIONES Y REFORMAS AL ARTICULO 231 FRACCIONES I Y II DEL CODIGO PENAL FEDERAL. | | |
| VIII.1 | PROPUESTAS LEGALES | 104 |
| VIII.1.1 | DAR VIGENCIA AL ARTICULO 231 DEL CODIGO PENAL FEDERAL | 104 |
| VIII.1.2 | REFORMAR EL ARTICULO 231 DEL CODIGO PENAL FEDERAL | 105 |
| VIII.2 | PROPUESTAS ETICAS | 106 |
| VIII.2.1 | INSISTIR EN PERSEGUIR PENALMENTE A LOS ABOGADOS, PATRONOS Y LITIGANTES DELINCAN | 106 |
| VIII.2.2 | DIFUNDIR UN CONCEPTO ETICO DEL ABOGADO, PATRONO O LITIGANTE, ASI COMO DEL CLIENTE | 107 |
| VIII.3 | REFORMAS LEGISLATIVAS | 108 |
| VIII.3.1 | AUMENTAR LA PENALIDAD DEL ARTICULO 231 DEL CODIGO PENAL FEDERAL | 108 |
| VIII.3.2 | ADICIONAR UNA FRACCION III AL ARTICULO 231 DEL CODIGO PENAL FEDERAL | 111 |

CAPITULO IX

CONCLUSIONES

114

BIBLIOGRAFIA

121

I N T R O D U C C I O N

La razón primordial que me lleva a elaborar esta tesis fue el interés y el cariño por el Derecho Penal.

El Derecho Penal es una rama del Derecho en General y está impregnado de un mínimo de "ética-social". También está concebido por los altos valores que preserva y cuida una organización social y amenaza a todo aquél que no respete y considere a los individuos que la integran. El Derecho Penal protege nuestra vida, nuestra salud, nuestra vida sexual, nuestro patrimonio, el honor, la moral, las buenas costumbres y nos da la paz y la seguridad con la que gozamos de nuestra sociedad. Pero también nos previene y nos advierte que la libertad que tenemos para -- disfrutar de estos valores llega a su límite cuando atacamos -- los valores legales, físicos y morales de los demás.

Nosotros "los Abogados", sabemos ésto "mejor que nadie", - es mas, es monester defender los valores de nuestra sociedad, y no es posible que a sabiendas de conocer las leyes penales, cometamos delitos o incitemos, provoquemos o manipulemos a alguien para realizarlo.

Hasta qué punto, la teoría y práctica dominante en nuestro medio dentro de las disciplinas del Derecho, corresponden en su formulación y aplicación a las exigencias Penales de nuestros días, dicho ésto en otras palabras, se "cumple" con limitarse -

a lo permitido por las Leyes en los procedimientos correspon- -
dientes, se cumple con apearse estrictamente a Derecho en el
litigio, sabedores todos somos, de que ninguna teoría y práctica
dan los resultados óptimos que se desean, pero permitido no
está tratar de probar algo inexistente, o utilizar prácticas --
que retarden el juicio en beneficio propio pero en perjuicio de
la contraparte, y ésto no lo justifica nada, ésto entra en el
ámbito del Derecho Penal, ésto es lo que podemos considerar co
mo "conducta procesal indebida".

La conducta procesal indebida, no es una táctica, no son -
"mañas", no es cuestión de habilidad del Abogado, son un delito,
depende de los Abogados éticos que no se queden en el ámbito ci
vil y su proceso, que no queden en el ámbito laboral y su proce
so, que no se lleven a cabo en ningún tipo de procedimiento le
gal, pues aunque se trate de ilícitos de naturaleza meramente -
procesal, si pueden llegar a formar una simulación, falsedades,
delitos en general, que pueden llegar a perjudicar a la contra--
parte con el propósito de obtener indebidos beneficios.

En algunos juicios, ya es posible tipificar conductas de--
lictuosas que han generado costumbre en el litigio, por ejemplo:
en los juicios de Arrendamiento Inmobiliario, es lo más común --
falsificar documentos que prueben el pago de mejoras hechas al
inmueble, y por lo tanto, casi siempre se contesta la demanda -
con su correspondiente reconvencción, ésto presume un delito y -
debe de denunciarse; en los juicios laborales, es tan común, -

hacer firmar al trabajador un documento en blanco para demostrar posteriormente que éste firmó su renuncia, de esta manera no lo liquidará legalmente, y esto perfectamente encuadra en un fraude.

En forma generalizada, existen conductas típicas en el litigio, como lo es que el Abogado adiestra unos días antes a un testigo para el desahogo de la correspondiente testimonial, a sabiendas de que a dicha persona no le constan, "ni de ofidas", los hechos o circunstancias que se pretenden probar, preocupando de sobremanera a la contraparte, que sabe de lo indebido que está resultando el proceso y que además sabe, que la justicia y la verdad están de su parte, y están siendo menospreciadas.

La función del jurista es "atribuir a cada uno y a cada cosa la condición jurídica que le corresponde", y el Derecho Penal es el medio adecuado para poner las cosas en su lugar, debemos conocer el Derecho Penal, todos aquellos que litigamos, como si se tratara de la biblia del Derecho, no importa la materia que dominemos y practiquemos, no importa ni siquiera si litigamos, la sociedad necesita de nuestro apoyo y de nuestros -- consejos, necesitamos hacerlos creer en el Derecho, el prestigio de ser Abogado está minimizado, DEBEMOS MERECERNOS EL HONOR DE HACERNOS LLAMAR ABOGADOS PERO NUNCA DE QUE NOS SEÑALEN COMO DELINCIENTES.

Quisiera que esta tesis, más que una aportación, sirviera-

de reflexión a todos mis compañeros Abogados. Que no olviden - que el significado etimológico de Abogado, se cumple en la medida que dotemos a la profesión de eticidad, sentido de justicia- y capacitación técnica adecuada.

Es tiempo de denunciar, en base y con los lineamientos del Derecho Penal, a todos aquellos Abogados que no le den "eticidad a la profesión", y desgraciadamente la reforma propuesta y la solución, será la advertencia de atentar contra su libertad, será aumentar la penalidad del artículo 231 del Código Penal Federal, y amenazar a quienes cometan el delito previsto por este artículo, que será el principal objeto de análisis de este trabajo.

C A P I T U L O I

NOCION DEL DELITO Y SUS ELEMENTOS

1.1 NOCION DEL DELITO

Es inútil, buscar una noción de delito en sí, "pues hallándose la noción del delito en íntima conexión con la vida social jurídica de cada pueblo y cada siglo, aquella ha de seguir forzosamente los cambios de éstos, y por consiguiente es muy posible que lo penado ayer como delito se considere hoy como lícito y viceversa.

CARRARA sienta un criterio esencial duradero al afirmar -- que el delito no es un hecho, sino una infracción, un ente jurídico, ello, es una relación de contradicción entre el acto del hombre y la Ley, una "disonancia armónica", según su elegante expresión. La definición de CARRARA es más filosófica que dogmática.

GAROFALO considera al delito como "la violación de los sentimientos altruistas de probidad y piedad, en la medida media - indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad". ¿De qué nos sirve descubrir que es delito la falta de rudimentos sentimentales de piedad, si encontramos que en ciertos pueblos es un acto piadoso el dar muerte al padre valentudinario?

CELESTINO PORTE PETIT elabora también su definición: "es una conducta típica, imputable, antijurídica, culpable que requiere a veces alguna condición objetiva de punibilidad y puni-

ble".

Adentrándonos a una definición formal como la que nos indica el artículo 6o. del Código Penal analizamos que: NULLUM CRIMEN, NULLA POENA SINE LEGE, aforismo que significa que ninguna acción será considerada como delito ni se aplicará pena alguna, si previamente no ha sido establecida en la Ley, es la idea que casi como mera consecuencia define al propio delito en el Derecho Penal Mexicano.

El principio referido, es también conocido como principio de legalidad y quedó definitivamente instituido, en la declaración universal de los derechos del hombre y del ciudadano, en 1789 como consecuencia de la Revolución Francesa, estableciéndose que, nadie debía ser castigado sino a virtud de una Ley anterior al delito, la cual se aplicaría según el procedimiento legal y nadie podía ser acusado, arrestado, ni preso sino en los casos previstos en las leyes.

Nuestra Constitución General de la República, en su artículo 14, tercer párrafo, expresa: "en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una Ley - - exactamente aplicable al delito de que se trata".

"El Código Penal en el artículo
7o., define al delito, como el

acto u omisión que sancionan -
las leyes Penales; postura to--
talmente criticable porque la -
opinión dominante es en el sen--
tido de no definir al delito, -
ya que no se obtiene ninguna --
ventaja sobre el particular.

Decir del delito -expresa Jimé--
nez de Asúa- que es el acto pe--
nado por la Ley, como lo dispo--
ne el Código... Mexicano... su--
pone hacer un juicio a posterig--
ri, que por eso es exacto, pero
que nada añade a lo sabido! (1)

Como se puede apreciar de la anterior transcripción, sólo la Ley puede definir las conductas humanas como delictuosas, pero además, también, sólo la Ley, es la única que puede determinar las penas que deben corresponder a los delitos. De esta suerte, se puede presentar el caso en que se defina una conducta como - delictuosa, pero que no señale en la misma su pena aplicable, - originando con ello que la conducta quede impune en acatamiento a la mencionada garantía de la exacta aplicación de la Ley en - Materia Penal.

(1) La Ley y el delito, pág. 201. Editorial Sudamericana. Buenos Aires, 1979.

De lo anterior se colige, que sólo la Ley es la única que puede crear delitos e imponer penas. Lo que nos lleva al problema relativo a saber, cuál de las Leyes existentes dentro de un sistema jurídico, es la encargada de definir a los delitos.

Se puede decir, que el Código Penal Federal y los Códigos Penales de las entidades federativas, son las Leyes Penales por antonomasia. Empero, no son las únicas fuentes creativas de delitos, sino que pueden haber leyes y de hecho las hay, que no son propiamente reguladoras de la materia penal, sino que más bien se ocupan de otras materias muy diversas de ésta, y que, -- sin embargo, proveen figuras delictivas, estrictamente consideradas, pero que desde luego, respeta la garantía de legalidad -- para no ser inconstitucionales. La existencia de estas leyes, -- las regula el propio Código Penal Federal, en su artículo 6o. -- que enseguida se transcribe:

"Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero -- si en una Ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, -- se aplicaran éstos, tomando en cuenta las disposiciones del libro primero del presente Código y, en su caso, las conducentes del libro segundo. Cuando en --

una misma materia aparezca regu-
lada por diversas disposiciones,
la especial prevalecerá sobre -
la general."

Podemos inferir de la lectura del artículo 6o. del Código-
Penal vigente, que nos da la pauta para la existencia de los --
llamados delitos especiales, que se prevén en las Leyes espe--
ciales y, que son como lo expresa -RAUL CARRANCA Y TRUJILLO- co-
mo dice el c.p. Uruguay, "las que contienen una norma y una san-
ción". (2).

Dentro de las Leyes especiales existentes en nuestro siste-
ma jurídico destacan: el Código Penal Militar, el Código Fiscal
de la Federación, la Ley Federal del Trabajo, la Ley de la - -
Imprenta, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, la Ley de -
Pesca y, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en-
tre otras muchas.

Observamos que en el Código Penal no se hace referencia a-
otro tipo de delito, como puede ser el delito de COMISION POR --
OMISION, tan necesario para resolver los problemas que se plan-
tean en esta forma de conducta. Los Códigos de Coahuila (3), -

(2) Carranca y Trujillo Raúl. "Código Penal anotado". Editorial
Antigua Librería Robredo, México, 1966. pág. 31.

(3) Artículo 15.

Guanajuato (4), Michoacán (5) y Veracruz (6) ya lo reglamentan, igualmente el proyecto de Código Penal tipo para la República Mexicana de 1963, al disponer que responderá del resultado t*í*pico producido, quien teniendo el deber jurídico de actuar para evitarlo, no lo impide (7).

Necesitamos pues, de un concepto del delito moderno y así lo ha entendido y practicado la iniciativa, de acometer el desmontaje de ideas y de preceptos archivados por la técnica, y de fincar, en su lugar, el punto de partida para que en materia Penal se administre, cada vez más, justicia verdadera y moderna. "No han de ser las fórmulas punitivas una trampa para el hombre que delinque o que sufre los efectos de la conducta ilícita; ni para los hombres, constituidos en sociedad, que aspiran con derecho a la tutela que representa el sistema Penal; ni para los aplicadores de la Ley, que se hallan en el deber de atender - exactamente a ésta, no obstante que mucho de sus mandamientos - alejan o cancelan la justicia (8)".

(4) Artículo 13, párrafo final.

(5) Artículo 10, párrafo final.

(6) Artículo 10, párrafo final.

(7) Artículo 9, párrafo final. Los anteproyectos de Código Penal del INACIPE de 1979 (artículo 9) y de 1983 (artículo 9) incluyen la comisión por omisión.

(8) Ponencia del Doctor Sergio García Ramírez, Procurador General de la República, ante el Pleno de la Cámara de Senadores.

1.2 LA CONDUCTA

La conducta como primer elemento del delito es también conocida con el nombre de "acción" (latu sensu) en sentido amplio. Se llama de acción lato sensu para diferenciarla de la acción - en sentido estricto (strictu sensu) que es una forma de conducta junto con la "omisión".

De ahí que la conducta tenga dos formas, la acción y la -- omisión.

De lo anterior se deduce que solamente las manifestaciones externas pueden ser delito, es decir las conductas; y las manifestaciones internas, ideas, pensamientos, fantasías, sueños, - deseos y sentimientos no pueden llegar a constituir delito. Cogitationis poenam nemo potitur, (el pensamiento no puede ser pe nado). Ulpiano.

Son dos los elementos fundamentales que la integran:

- a). Elemento psíquico o interno.
- b). Elemento material o externo.

EL ELEMENTO PSIQUICO O INTERNO DE LA CONDUCTA, es todo - - comportamiento humano que implica una consciente dirección finalista. "El que actúa debe siempre querer algo" y "el que omite, no querer algo". De esta manera toda acción lleva consigo, de

acuerdo con su naturaleza (esencial) un carácter final (9).

EL ELEMENTO EXTERNO O MATERIAL DE LA CONDUCTA , para que configure su integración completa, debe reflejarse en hechos externos; un hacer o un no hacer "algo". El elemento material al cual nos referimos en su especie de acción, lo son movimientos corporales que van desde la palabra pronunciada hasta la emisión de complejos aptos. La inactividad, que es un modo de comportarse frente al mundo externo, entra también en este elemento.

Son pues los elementos de la acción:

- 1.- ACTIVIDAD O MOVIMIENTO CORPORAL.
- 2.- VOLUNTAD DEL MOVIMIENTO.

Una acción puede estar compuesta de uno o varios actos, -- cuando es uno solo el delito es UNISUBSISTENTE y cuando son varios el delito es PLURISUBSISTENTE.

La omisión asimismo tiene como elementos:

- 1.- INACTIVIDAD CORPORAL.
- 2.- EL QUE DEBIA LLEVAR A CABO ALGO.
- 3.- VOLUNTAD DE NO HACER LO QUE SE ESPERABA.

La omisión NO es el efecto de estar inactivo, sino el hecho de no hacer lo que se esperaba, por eso se ha dicho que la omisión es algo "que no es algo", también incurre en omisión -- quien actúa en forma insuficiente.

1.3 EL RESULTADO

En sentido general, la palabra resultado comprende la acción humana, porque también la acción es un hecho, es un suceso; también hace alusión a la realización de un hecho, de una situación en relación con el principio de causalidad y por ello es -- sinónimo de consecuencia" (10).

Se debe precisar en no confundir el "resultado" de la conducta con el daño o lesión al bien jurídico tutelado por la norma Penal violada, aun cuando lógicamente se deduce que, el quebrantamiento de la norma penal ocasiona un daño consistente en la afectación al interés salvaguardado.

El resultado, pues, se encuentra referido exclusivamente a la consecuencia natural de la conducta y no al efecto inmaterial y ético-social del delito, que es cosa muy distinta, el resultado es efecto objetivo de la conducta, pero hay que aclarar que el comportamiento humano produce en el mundo circundante una variada cantidad de consecuencias.

(10) Antolisse Francisco, "La acción y el resultado en el delito", Pág. 131.

De todo lo expuesto, concluimos lo siguiente:

1.- El resultado pertenece a la teoría de la conducta delictiva.

2.- Es el resultado la consecuencia o efecto natural de la conducta, relevante al Derecho Penal.

3.- El resultado es de orden físico (deterioro, en el delito de daños); fisiológico (alteración en la salud o muerte, en los delitos de lesiones u homicidio). El resultado sólo es psíquico, cuando el tipo Penal reclame precisamente un efecto de esta índole.

4.- Existen delitos sin resultado, o sea aquéllos que se consuman con la simple realización de una conducta, como el allanamiento de morada, falsedad, etcétera.

1.4 EL NEXO DE CAUSALIDAD

La causalidad es un problema que no pertenece al Derecho, sino a la filosofía, es el orden y enlace de algunos acontecimientos con otros. al Derecho solamente le interesa en qué casos y circunstancias se pueda considerar que una conducta ha causado un resultado material.

Por lo anterior se han elaborado varias teorías pero analizaremos las más modernas y más aceptadas:

A.- TEORÍA DE LA EQUIVALENCIA DE LAS CONDICIONES O DE LA --
CONDITIO SINE CUA NON.

Para esta teoría una conducta será considerada causa de un

resultado cuando suprimiendo mentalmente el resultado éste desa parece.

CRITICA.- Se ha criticado mucho esta teoría porque se dice que extiende en forma por demás amplia la responsabilidad. Esta crítica es infundada porque el afirmar la causalidad desde el punto de vista natural no quiere decir que se esté afirmando la responsabilidad Penal,

B.- TEORIA DE LA CAUSACION ADECUADA O DE LA ADECUACION DE LA CAUSA.

Para esta teoría se considera inicialmente que la conducta humana como causa de un resultado material debe ser valorada en forma diferente de aquellos sucesos no humanos que provoca resultado material. De acuerdo a esta teoría se considerará causa de un resultado la conducta que reuna dos requisitos:

- a). Que se surtan dos extremos de la conditio sine cuanon.
- b). Que la conducta sea adecuada para producir el resulta do.

Una conducta es adecuada para producir el resultado, cuando el individuo puede manejar la probabilidad de causación del resultado.

El Código Penal no contiene preceptos que en lo general -- traten el tema referente a la causalidad, no obstante los artículos 303, 304 y 305 que reglamentan la causalidad únicamente

en lo que se refiere al delito de homicidio.

Algunos autores opinan que nuestra Ley acepta la TEORIA DE LA EQUIVALENCIA DE LAS CONDICIONES y otros que se acepta LA TEORIA DE LA CAUSACION ADECUADA.

De acuerdo al artículo 303 y 305 se puede decir que la Ley acepta la Teoría de la Causación Adecuada ya que en tales preceptos se establece que no existe causalidad entre una conducta y el resultado de muerte, pese a que desde el punto de vista de la conditio sine qua non, sí existe causalidad.

Es indiscutible la aceptación lógica de la conditio sine qua non, que en esencia subraya no poder prescindir in-mente de la condición sin que desaparezca el resultado, esta teoría indudablemente resuelve el problema causal en el ámbito material, - físico

En el problema causal no se investiga pues, una relación - eminentemente material, sino que también jurídica. Se analiza de conformidad con los principios de la conditio sine qua non, - las conductas productoras del resultado y sólo aquéllas que presentan relevancia al derecho, integran la causa material y jurídica.

C A P I T U L O I I

DE LOS DELITOS DE LOS ABOGADOS, PATRONOS Y LITIGANTES

2.1 DEFINICION

Los delitos que vamos a examinar, se encuentran tipificados en el artículo 231 del Código Penal para el Distrito Federal -- fracciones I y II, sin hacer referencia a los artículos 232 y - 233 del mismo precepto legal que también hacen referencia a otros delitos de los Abogados, Patronos y Litigantes pero que no serán motivo de investigación de este trabajo.

Para los efectos de lo anterior, transcribiremos el artículo 231 y sus fracciones I y II del Código Penal para el Distrito Federal, o indistintamente el Código Penal Federal.

"ARTICULO 231. Se impondrá sus pensión de un mes a dos años y multa de cincuenta a quinientos pesos a los abogados o a los patronos o litigantes que no sean ostensiblemente patrocinados por abogados cuando cometan algunos de litos siguientes:

I.- Alegar a sabiendas hechos - falsos o leyes inexistentes o - derogadas, y,

II.- Pedir términos para poderprobar lo que notoriamente no - puede probarse o no ha de apro-

vechar su parte; promover artículos o incidentes que motiven la suspensión del juicio o recursos manifiestamente improcedentes, o de cualquiera otra manera procurar dilaciones que sean notoriamente ilegales".

Para que podamos nosotros realizar el estudio dogmático de los delitos descritos en el multicitado artículo 231 fracción I y II del Código Penal para el Distrito Federal, urge, en primer lugar, hacer una definición que nos de una clara idea de lo que es, un Abogado, un Patrono y un Litigante.

ABOGADO: Conforme al Diccionario de Derecho de RAFAEL DEPINA tan consultado y conocido por todos los Abogados, Abogados en forma concreta, el Profesional del Derecho que ejerce la Abogacía.

Para el ejercicio de esta Profesión es requisito, sine qua non, tener el Título de Licenciatura en Derecho y obtener la cédula correspondiente de la Dirección General de Profesiones.

La abogacía es la actividad Profesional del Abogado. El objeto de esta actividad no es difícil señalar. Consiste en la emisión de dictámenes; en la asistencia de las partes en el proceso (civil, penal, administrativo, etc.); en el asesoramiento-

para la correcta realización de los actos jurídicos por las personas imperitas en derecho y en la redacción de las minutas de dichos actos cuando hayan de constar por escrito, es decir, es una labor de orientación, de consejo y de información en materia jurídica, llevada a cabo, unas veces, frente a un conflicto de intereses, otras con el propósito de evitarlo. Tiene, por lo tanto, esta actividad, naturaleza rigurosamente técnica y el interés público que existe en su ejercicio exige una prudente regulación que impide que se dedique a ella quienes no tengan la preparación adecuada. (11).

PATRONO: Persona que defiende o da protección en favor de una persona, en especial, o los Abogados que llevan a cabo la obligación de asistir Profesionalmente a clientes o personas, - como los Defensores de Oficio.

LITIGANTE: Persona que tiene un litigio pendiente con otra u otras personas que litigan, es pleitear en un procedimiento - de cualquier clase de materia de Derecho, el litigio siempre es está pendiente de una sentencia judicial o bien un acuerdo que es está dictado el Juez que vaya decidiendo la cuestión sobre ella promovido.

(11) De Pina, Rafael, "Diccionario de Derecho." Editorial Porrúa, 1975, Pág. 15

Pueden existir una pluralidad de personas que litigan conjuntamente en defensa de un interés común, derivado de la existencia de un Derecho de esta índole, entre los cuales existe -- una determinada relación, siendo susceptibles de correr la misma suerte, como lo es un Despacho Jurídico.

También es menester aclarar, que el litigante no siempre es Abogado, es decir, puede o no tener Título, el litigante puede ser un Pasante de Derecho, una persona que por "coincidencia" se encuentra en un litigio y el mismo cliente es un litigante, - ya que se adecúa perfectamente a la definición antes mencionada.

Es por eso que el artículo 231 del Código Penal para el -- Distrito Federal hace la aclaración:

"LITIGANTES QUE NO SEAN OSTENSIBLEMENTE
PATROCINADOS POR ABOGADOS"

Ya que como ahora sabemos, el litigante puede que no conozca de Derecho o que sepa muy poco de él, y por lo tanto su actividad en el litigio puede salirse de las propias reglas que rigen el derecho, y por lo tanto necesita alguien que lo guíe, o - que lo asesore

Por lo demás consideramos, que en la definición se encuentran reunidos todos los elementos de carácter Penal, que constituyen probablemente, el tipo del citado delito. Y durante el -

desarrollo del presente trabajo, habremos de utilizar la definición antes mencionada, que, además nos servirá, como punto de partida para analizar sus elementos y clasificación como a continuación estudiaremos.

2.2 ELEMENTOS

A). CONDUCTA: El delito que nos ocupa es un delito de resultado, es de conducta "lato sensu", es decir, lo que el maestro Celestino Porte Petit ha denominado hecho, cuyos elementos-integrantes son la conducta "strictu sensu", el resultado y el nexo de causalidad. (12)

CONDUCTA "STRICTU SENSU": Ha sido definida por el maestro Castellanos Tena como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito. (13).

Con la anterior definición de lo que es la conducta "strictu sensu" y, entendiendo que es el elemento objetivo, podemos decir que en el delito descrito en el artículo 231 del Código Penal para el Distrito Federal, la conducta consiste en alegar a sabiendas hechos falsos o leyes inexistentes o derogadas; pedir términos para probar lo que notoriamente no puede probarse o no ha de

(12) Porte Petit Candaudap. "Programas de la parte General del - Derecho Penal", México, 1959. Pág. 160.

(13) Castellanos Tena Fernando. "Lineamientos de Derecho Penal". Editorial Porrúa, México 1967. Pág. 141.

aprovechar su parte; promover artículos o incidentes que motiven la suspensión del juicio o recursos manifiestamente improcedentes o de cualquier otra manera procurar dilaciones que sean notoriamente ilegales.

Usando la terminología de Belig, el núcleo de los delitos que nos ocupan, se encuentran en realizar actividades que faldeen, simulen, no procedan y retarden el cause del procedimiento, complementando con la circunstancia de que estas actividades sean en perjuicio de la contraparte y en beneficio del que promueve estas actividades en el juicio.

B). EL RESULTADO: El maestro Castellanos Tena manifiesta - que todo delito es un hecho jurídico, en virtud de que en la -- teoría general del Derecho se entiende por hechos jurídicos - aquellos acontecimientos o eventos a los que el propio Derecho, les atribuye consecuencias jurídicas. (14).

Para precisar cuáles son los resultados que tienen consecuencias para el Derecho Penal, los autores han llegado a considerar, que dichos resultados necesitan encontrarse mencionados en el tipo Penal de referencia, de donde resulta la propia relevancia que el resultado material pueda tener para los efectos - jurídicos Penalísticamente estatuidos.

(14) Castellanos Tena Fernando. Ob-Cit Pág. 140.

En este orden de ideas, el resultado relevante en los delitos que venimos examinando, AUNQUE NO SE ENCUENTRE DESCRITO O MENCIONADO EN EL TIPO PENAL DEL ARTICULO 231 FRACCIONES I Y II DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ES EL MAS LOGICO, QUE EL DE PERJUDICAR A LA CONTRAPARTE Y BENEFICIARSE EL QUE PROMUEVE LAS CONDUCTAS ANTES SEÑALADAS, (sin descartar que también se perjudica el procedimiento judicial y por lo tanto se perjudica a la Administración de la Justicia).

Así pues una vez realizada la conducta, necesario es, para la integración del elemento objetivo del delito, que haya resultado material, o sea, una mutación en el mundo fenomenológico, que se encuentre además expresamente previsto en el tipo de relevancia y, que en el delito que venimos estudiando se traduce en el perjuicio ya sea moral, económico o de cualquier índole a la contraparte, y el beneficio que pretende, el que promueve mediante estas conductas, en el procedimiento de cualquier tipo de juicio (en el que existe litigio).

C). EL NEXO DE CAUSALIDAD: Señalados ya los otros dos elementos integrantes del elemento objetivo del delito, sólo nos resta pasar a estudiar el último de ellos que es el nexo causal.

Conforme a la teoría de la equivalencia de las condiciones o conditio sine qua non, llevada a los delitos de los Abogados, Patronos y Litigantes, específicamente los que menciona el artículo 231 fracciones I y II, se resuelve el problema cuando se

dice que habrá nexo de causalidad entre el Abogado, Patrono y Litigante que "falsea". "simula", "es improcedente" y "dilata" por medio de un escrito o expresamente en el procedimiento judicial en el cual litiga, en perjuicio de la contraparte y obviamente en beneficio de él mismo.

El nexo de causalidad pues, es la conducta de alegar a sabiendas hechos falsos o leyes inexistentes o derogadas, es decir FALSEAR; pedir términos para probar lo que notoriamente no puede probarse o no ha de aprovechar su parte, a su vez SIMULAR, promover artículos o incidentes que motiven la suspensión del juicio o recursos manifiestamente improcedentes, es decir ACTUAR IMPROCEDENTEMENTE o procurar dilaciones que sean notoriamente ilegales, es decir DILATAR, por medio de un escrito, o expresamente (alegado) en cualquier etapa del procedimiento, en perjuicio de la contraparte y de la propia administración de la justicia, en beneficio del que utiliza las conductas multicitadas anteriormente.

Para entender lo que es PERJUICIO A LA CONTRAPARTE, lógicamente en el juicio, debemos entender que el perjuicio es la ganancia o beneficio que, se esperaba de una sentencia, en un tiempo más o menos especificado por la Ley, y que se ha dejado de obtenerse parcialmente o por completo.

Y debemos entender por beneficio propio del "promoviente" (Abogado temerario), el bien, provecho, utilidad que busca el li

tigante por medio de un asunto que se le encomendó, no importan do los medios y artimañas que utilicen para conseguirlo.

El por qué el Abogado utiliza estas conductas, es tema de análisis profundo que en un capítulo posterior cuestionaremos, -tratando sobre todo, los aspectos del perjuicio que se ocasiona a la contraparte y las posibles tácticas que lo motivan a actuar de esa manera.

2.3 CLASIFICACION

A), EN FUNCION DE SU GRAVEDAD.- Los autores clasifican a los ilícitos, según este criterio en: crímenes, delitos y faltas o contravenciones. Sin embargo, tal distinción, carece de importancia para nuestro estudio, puesto que en la Legislación Penal Mexicana sólo se habla de delitos en general, por lo que el ilícito que estudiamos, queda catalogado como delito.

B), POR SU RESULTADO.- Según el resultado que arrojan los delitos pueden ser formales y materiales. Los delitos formales se agotan con el simple movimiento corporal de la gente, en cambio, en los materiales se requiere, además, un resultado objetivo.

Consideramos que el delito que nos ocupa queda comprendido dentro de los materiales, toda vez que, de ningún modo, el mero

acto de hacer un escrito que sea falso, que simule algo, que sea improcedente o con el ánimo de dilatar, no agota el tipo penal, - ya que puede suceder que el suscrito o que la comparecencia no - sea presentado al Juzgado. Por otro lado, cuando se expresa la - conducta delictuosa del Abogado, Patrono y Litigante, tampoco -- agota el tipo Penal si esa conducta expresa (verbal) no queda de - bidamente inscrita en el acta que le tome el Juzgado y firmada - desde luego por el que está promoviendo.

La simple actividad no integra la tipicidad del hecho, es - erróneo tratar de clasificar estos delitos como formales, ya que es indudable concluir que el tipo penal comentado crea un delito de resultado y no de simple actividad formal.

C). POR EL DAÑO QUE CAUSA.- Según este criterio, los deli-- tos se clasifican en delitos de lesión y de peligro, los prime-- ros causan un daño directo, mientras que los segundos sólo ponen en peligro, vélgase la redundancia, los bienes jurídicos tutela-- dos.

Los delitos que estamos examinando quedan comprendidos dentro de los llamados delitos de peligro, en la inteligencia de -- que todos los escritos y demás formas expresas de intervenir en el juicio, se presume están "debidamente fundados". Es induda-- ble, que la simple presentación de un escrito o alegato conforme al artículo 231 fracciones I y II del Código Penal para el Dis-- trito Federal, no traen ninguna consecuencia directa lesiva para

el patrimonio de la contraparte, máxime que el "promovente" --- siempre será responsable legalmente de ello y la sanción a la - cual se haga valer, no constituyen sino un simple "castigo" por su actitud notoriamente falsa, simulada, improcedente o con ánimo de dilatar el procedimiento.

No pueden ser delitos de lesión aun más por lógica, ya que son innumerables los perjuicios que pueda ocasionarse a la contraparte, sin embargo los bienes que se tutelan en un determinado juicio sí pueden estar en peligro en la medida de que el Abggado temerario lo consigna.

D). POR SU DURACION. Según esta clasificación los delitos pueden ser instantáneos, instantáneos con efectos permanentes, - continuados y permanentes.

Si entendemos por delitos continuados los que se ejecutan- por medio de varias acciones, cada una de las cuales importa -- una forma análoga de violar la Ley y que el delito permanente -- es aquél en el que la acción que lo consuma crea un estado de- lictuoso que se prolonga en el tiempo mientras subsiste la le-- sión del bien jurídico afectado, evidente resulta aseverar, que el delito descrito en el artículo 231 fracciones I y II del Cód- igo Penal para el Distrito Federal, revista tal carácter.

CONTINUADOS: Porque el Abogado, Patrono o Litigante puede- presentar un sin fin de escritos y alegatos en el procedimiento

que puedan tipificarse penalmente.

Es más, el propio artículo 231 fracciones I y II del Código Penal para el Distrito Federal describe delitos que pueden ser en un orden lógico continuados.

PERMANENTES: Cada auto que dicte el Juez con respecto a los escritos y alegatos y que tipifique delitos que hemos estado estudiando, crea un estado delictuoso que se prolonga en el tiempo y que puede perjudicar a la contraparte mientras éstos subsisten.

E). EN FUNCION DE SU ESTRUCTURA O COMPOSICION.- La doctrina, según este criterio, clasifica los delitos en simples y complejos. Definiendo a los simples como aquellos en los cuales la lesión jurídica es única y, a los complejos como aquellos en los cuales la figura delictiva consta de la unificación de dos o más infracciones, cuya fusión dan nacimiento a una figura delictiva nueva.

Como se puede ver, los delitos que nos ocupan quedan comprendidos dentro de los denominados delitos simples, toda vez que, para su integración, es suficiente una sola lesión jurídica, sin descartar que puede ser compuesto, ya que como veremos más adelante, estos delitos previstos por el artículo 231 fracciones I y II del Código Penal para el Distrito Federal puedan llegar a configurar un fraude.

F). POR EL NUMERO DE ACTOS INTEGRANTES DE LA ACCION TIPICA.

Según esta clasificación, los delitos se dividen en unisubsistentes y plurisubsistentes, los primeros son los que se integran -- con un solo acto, en cambio los segundos, para su integración re quiere de dos o más actos.

En los delitos que estamos estudiando, se pueden presentar como unisubsistentes, atendiendo a que el solo hecho de presentar un escrito o declaración falsa, que simule algo, que sea -- impropcedente o que retarde el juicio, presume la existencia de -- un solo acto, mas sin embargo, es posible que este delito sea -- plurisubsistente, en la inteligencia de que el Abogado antes de probar algo que sea falso, antes de que funde impropcedentemente un escrito, etc. necesita preparar lo que pretende, que presumen una serie de actos anteriores, a la simple presentación de un do cumento o una declaración.

G).- POR LA UNIDAD O PLURALIDAD DE SUJETOS QUE INTERVIENEN.

Se clasifican los delitos, según este criterio, en unisubjetivos y plurisubjetivos. Delito unisubjetivo es aquél en el que basta para colmar el tipo, la actuación de un solo sujeto y, plurisubjetivo es aquél en el que la descripción típica requiere de la -- concurrencia necesaria de dos o más sujetos para integrar el tipo.

Los delitos de los Abogados, Patronos y Litigantes, pueden ser unisubjetivos si tomamos el criterio de que un solo Abogado,

Patrono o Litigante utilice conductas previstas por el artículo 231 fracciones I y II del Código comentado, pero es más adecuado afirmar que estos delitos son plurisubjetivos, ya que existen acuerdos previamente entre el cliente y el Abogado para cometer algún ilícito en el procedimiento, y aun más, aunque no se entere el cliente o argumente que no dio su consentimiento para presentar un escrito o una declaración ilícitos, éste, de todas maneras participa, ya que el mandato judicial que él otorgó, tiene los efectos legales de darle a su Abogado, Patrono o Litigante todo su consentimiento para que actúe como si fuera él mismo.

H). POR LA FORMA DE SU PERSECUCION.- Los delitos pueden ser perseguibles de oficio, o privados o de querrela necesaria.

En esta clasificación, el delito que estamos examinando queda comprendido, obviamente, dentro de los llamados delitos perseguibles de oficio, en atención a que los delitos perseguibles de querrela, deben tener expresamente tal mención, que no encontramos absolutamente, en el delito que venimos estudiando.

I). EN FUNCION DE LA MATERIA.- Según esta clasificación los delitos pueden ser comunes, federales, oficiales, militares y políticos.

Los delitos en examen pueden ser comunes y federales, comunes porque estos delitos se encuentran en los Códigos Penales -

de los Estados, y federales, porque los delitos que analizamos-
especificamente los de este trabajo, están previstos por el Cód-
igo Penal para el Distrito Federal el cual es aplicable para-
Territorios Federales en Materia del Fuero Común y para toda la
República en Materia de Fuero Federal.

C A P I T U L O I I I

LA TIPICIDAD Y LA ATIPICIDAD

3.1 EL TIPO

Ha sido definido como "la descripción legal de un delito", sin embargo, como acertadamente ha hecho notar el maestro Castellanos Tena, hay ocasiones o más bien dicho, la mayoría de las veces, en el tipo se describe sólo la conducta prohibida, esto es, el elemento objetivo del delito que corresponde a una sola parte del mismo". (15)

La importancia del tipo lo hace radicar Luis Jiménez de Asúa, en la vigencia del principio jurídico penal "nullum crimen sine lege", equivalente, a "nullum crimen sine tipo". Principio éste, que se encuentra positivizado actualmente en el artículo 14 Constitucional, párrafo tercero. (16)

El tipo de los delitos, se encuentra descrito en el artículo 231, fracciones I y II del Código Penal para el Distrito Federal como ya lo hemos mencionado en varias ocasiones, y se encuentra integrado en su totalidad, y asimismo reúne todos los elementos penales que el mismo artículo establece, en la definición que dimos del mismo y que a continuación se describe.

(15) Castellanos Tena, Fernando, Ob-Cit. Pág. 170.

(16) Cuello Calón, Eugenio. "Derecho Penal" Tomo I. Editorial - Barcelona, España. 1942. Pág. 285.

"ARTICULO 231. Se impondrá sus
pensión de un mes a dos años-
y multa de cincuenta a qui- -
nientos pesos a los Abogados-
o a los Patronos o Litigantes
que no sean ostensiblemente -
patrocinados por Abogados - -
cuando cometan algunos de los
delitos siguientes:

I.- Alejar a sabiendas hechos
falsos o leyes inexistentes o
derogadas, y

II.- Pedir términos para pro-
bar lo que notoriamente no -
puede probarse o no ha de aprove- -
char su parte, promover artícul
los o incidentes que motiven-
la suspensión del juicio o re-
cursos manifiestamente impro-
cedentes, o de cualquiera - -
otra menta procurar dilacio--
nes que sean notoriamente ill
gales".

3.2 LA TIPICIDAD

Se ha definido como "el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la Ley" o, como dice Celestino Porte Petit "la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo" (17)

En esa virtud, se requiere que las conductas, de FALSEAR, es decir, alegar a sabiendas hechos falsos o leyes inexistentes o derogadas; de SIMULAR, es decir, pedir términos para probar lo que notoriamente no puede probarse o no ha de aprovechar su parte; de ACTUAR IMPROCEDENTEMENTE, es decir, promover artificios o incidentes que motiven la suspensión del juicio o recursos manifiestamente improcedentes; o DILATAR, es decir, procurar dilaciones que sean notoriamente ilegales, queden perfectamente encuadrados dentro del tipo que hemos establecido y llenen todos los perfiles, contorno y matices, que el mismo establece.

3.3 ELEMENTOS TÍPICOS DE LOS DELITOS DE LOS ABOGADOS, PATRONOS Y LITIGANTES.

3.3.1 ELEMENTO PERSONAL: Indudablemente, es importante -- distinguir, que el artículo 231 fracciones I y II del Código Penal para el Distrito Federal, sí exige una calidad especial a los sujetos activos y pasivos del delito y éstos deben ser Abogados, Patronos o Litigantes.

(17) Porte Petit, Celestino. "Importancia de la Dogmática Jurídico Penal". Pág. 37.

3.3.2 ELEMENTO MATERIAL: (El procedimiento o juicio). El objeto material protegido penalmente en los delitos que nos ocupan son precisamente los juicios o procedimientos judiciales en los cuales los Abogados, Patronos y Litigantes intervienen, - - pues de no ser así, nos hallaríamos ante una causa de atipicidad. En consecuencia, para que se integre el tipo de los delitos que estamos examinando, es preciso que los Abogados, Patronos y Litigantes actúen en un determinado juicio o procedimiento judicial en el cual puedan intervenir ilícitamente.

Para los efectos de lo anterior, por juicio entendemos el proceso promovido y seguido por una o más partes ante un Juez - que lo resuelva, cumpliendo con las formalidades y requisitos - que determine el Juez y la Ley hasta la última instancia; y por procedimiento judicial entendemos, el conjunto de formalidades - o trámites a que esté sujeta la realización de los actos jurídicos, procesales, administrativos y legislativo. "Dentro de un proceso o juicio pueden existir varios procedimientos".

3.3.3 ELEMENTO TEMPORAL: (Durante el juicio o procedimiento judicial). Este elemento, es muy importante, en cuanto a - tratar de precisarlo, ya que el tiempo exacto en el cual puede - concluir un procedimiento o un juicio es muy difícil de especificar. Por ésto, nos conformamos con generalizar que el Abogado, Patrono y Litigante están dentro de términos y plazos en el juicio o procedimiento en el que intervenga y, los escritos, -- pruebas, alegatos, recursos incidentes, etc., que presenten, es

tán condicionados a lo que el Juez y la Ley les indique. Si el Abogado presentó escritos fuera del término impuesto, existirá una causa de atipicidad, puesto que aun cuando sean ilícitos, de todas maneras no hubiesen sido tomados en cuenta, pero sin descartar que el Abogado, Patrono y Litigante podrán seguir presentando otros escritos que sean falsos, que simulen algo, que sean improcedentes o que retarden el juicio hasta llegar a la última instancia si así se los permiten.

3.4 CLASIFICACION DEL DELITO EN EXAMEN EN ORDEN AL TIPO.

3.4.1 POR SU COMPOSICION: Por su composición, los delitos se clasifican en normales y anormales. Normales son aquéllos que se limitan a hacer una descripción del elemento objetivo del delito, en cambio, anormales son aquéllos, en los que se describe el elemento que precisan de una valoración subjetiva.

Los delitos que describe el artículo 231 fracciones I y II del Código Penal para el Distrito Federal son sumamente subjetivos, y por lo tanto quedan comprendidos, según este criterio, dentro de los tipos anormales.

3.4.2 POR SU ORDENACION METODOLOGICA: Según este criterio, los tipos se clasifican en fundamentales o básicos, especiales y, complementados. Los fundamentales son aquéllos que vienen a ser los esenciales de los que se derivan una categoría. Los especiales, son los que se forman agregando nuevos elementos al fundamental y, los complementados son los que se forman parale-

lamente al fundamental.

Siendo uno de los puntos fundamentales de este trabajo, el crear una verdadera forma esencial en cuanto al tipo descrito - en el artículo 231, por no considerar que exista dicha esencia, nos limitaremos a señalar que es un complementado, atendiendo el criterio de que en éstos se agrava la penalidad por aparecer de terminadas circunstancias, y éste será motivo de una reforma legislativa como más adelante se estudiará.

3.4.3 EN FUNCION DE SU AUTONOMIA O INDEPENDENCIA: Según este criterio, los delitos pueden ser autónomos cuando tienen vida por sí mismo, y subordinados cuando dependen de otro tipo. El Delito que nos ocupa en relación al tipo, es de considerarse que sea un tipo autónomo, por no depender de ningún otro para su existencia, pero para nosotros este tipo necesita depender de otro tipo como puede ser el fraude, mas sin embargo como está descrito actualmente nos conformaremos con clasificarlo así.

3.4.4. POR SU FORMULACION: Por su formulación los tipos -- pueden ser amplios cuando preveen una hipótesis genérica y abstracta y, casufsticos, cuando en el mismo se preveen varias hipótesis para su configuración. A su vez, los tipos casufsticos, se subdividen en alternativamente formulados cuando el delito -- se integra con la realización de cualquiera de las hipótesis -- previstas en el tipo y, acumulativamente formulados, cuando para la integración del tipo se requiere la necesaria concurren--

cia y realización de todas las hipótesis que el mismo prevea.

Los delitos que venimos comentando, quedan comprendidos como casuísticos, ya que en el mismo existe varias hipótesis para su configuración y asimismo en alternativamente formulados, ya que existen varias hipótesis pero con la realización de cualquiera de éstas se integra el tipo.

3.5 LA ATIPICIDAD

La atipicidad, es el aspecto negativo de la tipicidad y, consiste en la falta de adecuación exacta a los elementos constitutivos del ilícito, que se encuentra ostensiblemente señalados en la descripción típica.

La atipicidad, en el delito que nos ocupa se puede presentar:

a). Por falta del objeto material a que se refiere el tipo. Ésto es, "el procedimiento o proceso" en el que un Abogado, Patrono o Litigante cometa conductas descritas por el artículo -- 231 fracciones I y II.

b). Porque un escrito, recurso, prueba, incidente, etc. se presente fuera del plazo que le indicó el Juez o la Ley. Es obvio que, aun cuando el Abogado, Patrono o Litigante presente un escrito, si éste está fuera del plazo el Juez no dará entrada al mismo y por lo tanto no será tomado en cuenta, sea ilícito o no.

c). Por no cometerse el delito, por alguno de los medios -
comisivos del mismo, que limitativamente establece el tipo de -
referencia

C A P I T U L O I V

LA ANTIJURICIDAD Y LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION

4.1 LA ANTIJURICIDAD

Al referirnos sobre este concepto, habremos de hacer abstracción de las diversas teorías que han sido formuladas por prestigiosos maestros, para ceñirnos, exclusivamente, a hacer una somera referencia de aquellas, que a nuestro modo de ver, - consideramos más modernas y que, desde luego, son las que nos habrán de dar la pauta para tratar este capítulo en el estudio que estamos emprendiendo.

Al respecto "Franz Von Libzt ha elaborado una doctrina dualista de la antijuricidad. El acto será formalmente antijurídico cuando implique transgresión a uno materialmente antijurídico en cuanto signifique contradicción a los intereses colectivos". (18).

Por su parte, Cuello Calón ha manifestado que "hay en la antijuricidad un doble aspecto: La rebeldía contra la norma jurídica (Antijuricidad formal) y el daño o perjuicio causado por esa rebeldía (Antijuricidad material). (19).

Desde un punto de vista más positivo el Dr. Celestino Porte Petit considera que "al realizarse una conducta adecuada al-

(18) Von Libzt. Citado por Castellanos Tena, Fernando, Ob-Cit. Pág. 170.

(19) Cuello Calón, Eugenio. "Derecho Penal" Tomo I. Editorial - Barcelona España 1942. Pág. 285.

tipo, se tendrá como antijurídica en tanto no se pruebe la exigencia de una causa de justificación. Hasta hoy día, operan los Códigos Penales, valiéndose de un procedimiento de excepción, - es decir, en forma negativa. Lo que quiere decir que para la existencia de la antijuricidad se requiere una doble condición: Positiva una, violación de una norma penal, exclusión del injugto. La conducta por tanto será antijurídica si no está protegida por una de las causas que enumera el Código Penal en su propio artículo 15..." (20)

En este orden de ideas, consideramos que el concepto de la antijuricidad es, desde luego, unitario, pero que, sin embargo, presenta dos facetas, como si se tratara de las dos caras de -- una moneda. Por una parte, la antijuricidad formal, implica -- siempre infracción a una Ley promulgada por el Estado y, por la otra, la antijuricidad en su faceta material, consistente en la transgresión de los valores que tenga un conglomerado humano, - en un momento histórico dado.

En la aplicación del concepto de los delitos de los Abogados, Patronos y Litigantes, tomando en cuenta las consideraciones formuladas en el inciso que precede y esencialmente la corriente que hemos tildado de positiva, nos puede llevar a la -- conclusión, "si trasladamos ese concepto general a los delitos de Abogados, Patronos y Litigantes que aleguen a sabiendas he--

chos falsos o leyes inexistentes o derogadas, o pida términos para probar lo que notoriamente no puede probarse o no ha de -- aprovechar su parte; que promueva artículos o incidentes que no tiven la suspensión del juicio; que promueva recursos manifiestamente improcedentes y por último procurar dilaciones notoriamente ilegales, constituye un hecho antijurídico o ilícito en cuanto a que los mismos no se encuentren amparados por una causa de justificación o de exclusión de la antijuricidad.

4.2 LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION

Como hemos señalado anteriormente, todos los elementos del delito tienen un aspecto positivo y otro negativo. Referirnos al aspecto negativo del elemento denominado Antijuricidad, es hablar de las causas de justificación, que son, precisamente, las circunstancias que pueden impedir que se integre el mencionado elemento y, por ende, que se configure el delito.

Las causas de justificación, son las únicas circunstancias en las que no caben las llamadas eximientes supra legales, toda vez que, como hemos dicho anteriormente, una faceta de la antijuricidad la constituye la infracción a una Ley promulgada por el Estado en tal virtud, para que desaparezca esta importante faceta, necesario es que exista expresamente establecida la causa de justificación de que se trate, en consecuencia, las únicas causas de justificación valedoras serán estrictamente legales.

Continuando con la línea directriz que nos hemos trazado,- referente a concretarnos exclusivamente al aspecto positivo de nuestro estudio, las formas específicas de las causas de justificación, las señalaremos desde un punto de vista estrictamente dogmático positivo.

Las formas específicas de las causas de justificación, que los autores se hayan de consuno en aceptar, son las siguientes:

A). LEGITIMA DEFENSA.- ARTICULO 15 FRACCION III: Repeler - el acusado una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada u no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

PRIMERA: Que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella;

SEGUNDA: Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales;

TERCERA: Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa, y

CUARTA: Que el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales, o era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa.

B). ESTADO DE NECESIDAD.- ARTICULO 15 FRACCION IV: Obrar -

por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente, y que éste no tuviere el deber jurídico de afrontar, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance.

C). EJERCICIO DE UN DERECHO U OBEDIENCIA JERARQUICA.- ARTICULO 15 FRACCION VII: Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico, aun cuando su mandato constituye un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía.

D). IMPEDIMENTO LEGITIMO.- ARTICULO 15 FRACCION VIII: Contravenir lo dispuesto en una Ley Penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo.

Estas son pues, todas las causas de justificación previstas en el Código Penal, que pueden dar origen a la no integración del elemento del delito denominado antijuricidad.

A nuestro modo de ver, de las causas de justificación antes mencionados, sólo tiene operancia el estado de necesidad.

Ejemplificando, el estado de necesidad se puede presentar, en aquel caso en que alguna persona, que se encuentre en condiciones económicas de extrema pobreza, que está arrendando un determinado bien inmueble y que asimismo ha sido demandado para -

la desocupación del mismo, trate por todos los medios de no ser lanzado, ya que podría quedarse en la calle con su familia. La necesidad de esta persona será inminente, aunque el arrendador-esté en su derecho de lanzarla, si la arrendataria tratara de - falsear, simular, ser improcedente o dilatar el procedimiento - en que se encuentre, lo hará en forma justificada.

En forma generalizada, la necesidad de salvaguardar un -- bien que está siendo poseído por alguien que lo necesita para - subsistir, en cualquier juicio en el cual esté demandado, será causa de justificación si utiliza conductas tipificadas por el artículo 231 fracciones I y II para tratar de conservarlo, mientras dure el juicio o procedimiento, aunque sea sabedora de que lo pueda perder.

C A P I T U L O V

LA CULPABILIDAD Y LA INCULPABILIDAD

4.4 LA CULPABILIDAD.

Hemos agotado en su aspecto objetivo, los delitos de los - Abogados, Patronos y Litigantes, ésto es, en los capítulos precedentes, hemos analizado este delito exclusivamente refiriéndonos al hecho en sí, para entrar ahora, en el capítulo de la culpabilidad, a analizar el mencionado delito en su aspecto subjetivo.

En los anteriores capítulos sólo hicimos referencia al - acontecimiento que se realizaba en el mundo fenomenológico y, - es pertinente anotar, que los aspectos negativos señalados en - los anteriores capítulos, tiene eficacia "erga omnes" de suerte que, cualquier circunstancia excluyente de responsabilidad que - se dé tratándose de los elementos conducta "lato sensu", tipici - dad, y, antijuridicidad, benefician a cualquier sujeto, indepen - dientemente de sus cualidades o calidades. En cambio, el aspec - to negativo del elemento culpabilidad, por ser éste de conteni - do subjetivo, sólo benefician a aquel sujeto que reuna los re - quisitos que se requieren para la operancia de la inculpabili - dad. Así pues, el elemento cuyo estudio vamos a emprender aho - ra, se refiere a determinadas circunstancias intrínsecas, que - un sujeto deba tener en el momento de la comisión del ilícito - de que se trate.

5.1 PRESUPUESTOS DE LA CULPABILIDAD

Adelantando algunas ideas de la culpabilidad, tenemos que, ésta consiste en el desempeño de las facultades de entender y - de querer, por lo que para que un sujeto pueda ser considerado, culpable, necesario es, que, esté en aptitud de ejercitar esas- facultades. Esa aptitud de ejercer las facultades de juicio y- decisión, son el contenido mismo del concepto imputabilidad, -- que constituya, evidentemente, un antecedente necesario en rela- ción lógica y jurídica del elemento culpabilidad. De modo es - que, haremos algunas disgresiones en torno al concepto de impu- tabilidad, dejando asentado que es un presupuesto del elemento- culpabilidad, y no un elemento en sí mismo.

5.2. LA IMPUTABILIDAD

Será imputable, de acuerdo con al Maestro Raúl Carrancá y Trujillo, "todo aquel que posea, al tiempo de la acción, las -- condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente- por la Ley para poder determinar su desarrollo de conducta so-- cial; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en socie- dad humana". (21)

Concluye el Maestro Castellanos Tena diciendo que "la - -- imputabilidad es, pues, el conjunto de condiciones mínimas de -

salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del actotípico penal, que no capacitan para responder el mismo". (22)

Resumiendo las anteriores ideas podemos decir que la imputabilidad es "la capacidad de entender y de querer referida al -- campo del derecho penal, determinada por el conjunto de condiciones mínimas de desarrollo y salud mentales en el autor, en el momento de la realización del ilícito, que lo capacita para responder del mismo". También se concreta la imputabilidad bajo la -- fórmula de: "facultades de juicio y decisión", o bien, "calidad del sujeto referida al desarrollo y salud mentales".

5.2.1 LA IMPUTABILIDAD EN LOS DELITOS DE LOS ABOGADOS, PATRONOS Y LITIGANTES.

Mencionadas las ideas que preceden en torno al concepto de la imputabilidad, y aceptando que este elemento se refiere a las facultades de entender y de querer, podemos afirmar, que este -- elemento tratado en los delitos que nos ocupan, siguen las reglas generales, a que se ha hecho mención anteriormente. En este orden de ideas, será imputable, el Abogado, Patrono o Litigante que presente escritos o alegue algo que es falso, simulado, improcedente o que retarde el juicio en el cual sea parte, y que estén aptos plenamente, para ejercer sus facultades de entender y de querer, sea que empleemos esta fórmula, o bien, las de juicio y decisión.

(22) Ob Cit. Pág. 204.

5.3 LA INIMPUTABILIDAD

Son valederas nuestras afirmaciones sostenidas con anterioridad, en relación a los aspectos positivos y negativos que integran el delito. Aunque la inimputabilidad no es propiamente un elemento del delito, participa, sin embargo, de las características de éstos, por lo que se refiere a su análisis a nuestro estudio, éste es, tiene también el concepto de la inimputabilidad un aspecto positivo y otro negativo.

De igual manera, como lo tenemos sostenido, admite incluso este elemento, las llamadas excluyentes supra legales, reservándose exclusivamente las legales para el elemento antijuricidad.

La inimputabilidad es pues, el aspecto negativo de lo que hemos denominado presupuesto básico de la culpabilidad. Las causas de inimputabilidad, son aquellas circunstancias que pueden anular el desarrollo o la salud de la mente, impidiendo, por lo tanto, la posibilidad de que el sujeto ejercite sus facultades de entender y de querer, dando origen con ello a que el sujeto no sea apto para delinquir.

5.3.1 FORMAS ESPECIFICAS DE LAS CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD.

Las causas de inimputabilidad aceptadas, casi pudiéramos decir, "Neminé Discerpanti" por los autores son: A). Estados de inconciencia, permanentes o transitorios; B). El miedo grave; -

C). La sordomudez; D). El caso de los menores de edad.

Pasaremos ahora a referirnos a estas formas específicas de las causas de inimputabilidad.

A). ESTADOS DE INCONCIENCIA.- PERMANENTE.- Regulados en el artículo 15 fracción II y por el artículo 67 y 68 del Código Penal, que a la letra dicen:

Artículo 15 fracción II.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad Penal:

Padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esta incapacidad intencional o imprudencialmente.

Artículo 67.- En el caso de los inimputables, el Juzgador impondrá la medida de tratamientos aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente.

Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento.

Artículo 68.- Las personas inimputables podrán ser entregada

das por la Autoridad Judicial o ejecutora, en su caso, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando, por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades, el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

La autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento, las que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso.

Para mayor entendimiento del significado de lo que es el inimputable, entendemos que son los locos, idiotas, imbeciles, o los que sufren cualquier otra debilidad, enfermedad y/o anomalías mentales.

B). ESTADOS DE INCONCIENCIA.- TRANSITORIOS.- Previstos en el párrafo tercero del artículo 67 del Código Penal el cual indica:

En caso de que el sentenciado tenga el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, el Juez ordenará también el tratamiento que proceda, por parte de la autoridad sanitaria competente o de otro servicio médico bajo la supervisión de aquélla, independientemente de la ejecución de la

pena impuesta por el delito cometido.

C). EL MIEDO GRAVE.- Que se haya regulado, conjuntamente - con el temor fundado, en el artículo 15 fracción VII, que en lo conducente dice:

Son circunstancias excluyentes de responsabilidad Penal:

Obrar en virtud de miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o - ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos -- perjudicial al alcance de la gente.

D). LA SORDOMUDEZ.- Este caso de inimputabilidad actualmente, no se encuentra contemplada en el Código Penal, anteriormente estaba prevista en el artículo 67.

E). LOS MENORES DE EDAD.- Esta última causa de inimputabilidad, muy debatida doctrinariamente, haya su fundamento legal- en el artículo 119 del, tantas veces citado Código Penal, que a continuación se transcribe:

ART. 119.- Los menores de dieciocho años que cometan in fracciones de las leyes penales, serán inter- nados por el tiempo que sea necesario para - su corrección educativa.

Estas son pues, las causas de inimputabilidad, que han si-

do recogidas por el legislador y a que nos hemos referido en su carácter de positivas.

5.3.2 CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD EN EL DELITO EN EXAMEN.

De las causas de inimputabilidad que genéricamente establece el legislador y, que hemos transcrito en el inciso que antecede, es de considerarse que, en los estados de inconciencia -- permanentes y el ser menor de edad, son de una operancia bastante remota, en los delitos de los Abogados, Patronos o Litigantes ya que éstos no podrán conocer el Derecho. Si éstos son débiles mentales o menores de edad, en la inteligencia de que aun si estuvieran inmiscuidos en un juicio, éstos siempre estarán representados y adiestrados por un Abogado, Patrono o Litigante -- que los dirija. En cambio, es perfectamente posible que, una -- persona que sea litigante y que tenga el miedo grave de perder su patrimonio o un bien en un asunto civil o su libertad en un asunto penal, posiblemente realice conductas delictuosas en el juicio. De igual manera, si el Abogado, Patrono o Litigante -- que sea farmacodependiente, obviamente estará en posibilidades de delinquir, debido a su falsa apreciación de la realidad y -- por lo tanto del juicio que lleve a cabo.

De esta guisa, consideramos, que de las causas de inimputabilidad, genéricamente establecidas por el legislador, sólo son operantes, tratándose del delito que venimos comentando, el miedo grave y el estado de inconciencia transitorio, dada la espe-

cial naturaleza de las conductas de este delito, en que se requiere, por lo menos, la estabilidad emocional necesaria para interponer un escrito y llenar los requisitos para poder ser litigante en un determinado procedimiento, proceso o juicio.

El Maestro Villalobos afirma que "la culpabilidad, genéricamente, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente, por indolencia o desatención nacidos del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa". (23)

Por su parte, el Maestro Castellanos Tena considera "a la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto". (24)

Consideramos esta última definición como la más apropiada para nuestro estudio, en atención a que dicha definición se ajusta a la teoría sicologista o psicológica de la culpabilidad, misma al que se afilia el Código Penal vigente, del que hemos tomado los dogmas positivos que hemos venido comentando.

(23) Villalobos Ignacio. "Derecho Penal Mexicano" Editorial Porrúa, S.A. México, 1960. 2a. Edición. Pág. 272.

(24) Castellanos Tena, Fernando. Ob Cit. Pág. 218.

Desde este momento y por las anteriores razones, nos pronunciamos en favor de la teoría sicologista, que ha sido positivizada por el legislador penal en el artículo 8o. del Código Penal cuando dice:

ART. 8o. Los delitos pueden ser:

I.- Intencionales.

II.- No intencionales o de imprudencia, y

III.- Preterintencionales.

De la anterior transcripción se desprende que, los vocablos intencionales y no intencionales, tienen un contenido intelectual que se refiere al psique del individuo, desenvuelto en los elementos emocionales e intelectuales que son la base de sustentación en la comisión de los delitos, sin olvidar ahora que se agrega un nuevo elemento al Código Penal que es la preterintencionalidad, en la cual el individuo fue más allá de lo que quiso ocasionar, es decir, imprudentemente causó un resultado típico mayor al querido o aceptado.

5.5 FORMAS DE CULPABILIDAD

Dos son las formas en que puede presentarse la culpabilidad, según se desprende del artículo 8o. del Código Penal citado y que puede ser, la forma dolosa referida a los delitos intencionales y, la forma culposa a que se constrañe los delitos imprudenciales y preterintencionales.

Pasaremos a continuación, a hacer una somera referencia de ambas formas en que pueden presentarse la culpabilidad.

5.5.1 E L D O L O

A). Su definición.- "El dolo consiste, según Eugenio Cuello Calón, en la voluntad consistente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso". (25)

El Maestro Castellanos Tena concluye que "El dolo consiste en el actuar, conciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico. (26)

El dolo encuentra su fundamento positivo en la fracción I del artículo 8o. del Código Penal vigente.

ART. 8o. Los delitos pueden ser:

Fracción I.- Intencionales,..."

B). Sus elementos.- Para el propio Maestro Castellanos Tena "el dolo contiene un elemento ético y otro volitivo o emocional. El elemento ético está constituido por la conciencia de que se quebranta el deber. El volitivo o psicológico consiste en la voluntad de realizar el acto, en la volición.

(25) Eugenio Cuello Calón. Ob Cit. Pág. 302.

(26) Castellanos Tena, Fernando, Ob Cit. Pág. 223.

Sus especies.- Cuatro son las especies que reviste el dolo: según la clasificación propuesta por el Maestro Castellanos Tena, a que nos habremos de referir a continuación:

Dolo directo.- El resultado coincide con el propósito del agente.

Dolo indirecto.- El agente se propone un fin y sabe que seguramente surgirán otros resultados delictivos.

Dolo indeterminado.- Intención genérica de delinquir sin proponerse un resultado delictivo en especial.

Dolo eventual.- Se desea un resultado delictivo, previniendo la posibilidad de que surjan otros no queridos directamente.

5.2.2 LA CULPA

A). Su definición.- Según el Maestro Eugenio Cuello Calón - "existe culpa cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso previsible y penado por la Ley". (27)

Por su parte el Maestro Castellanos Tena considera "que -- existe culpa cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero este surge a pesar de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego, por negligencia o imprudencia, las cautelas o precauciones legalmente exigidas.

(27) Ob Cit. Pág. 325.

La culpa haya su fundamento en las fracciones II y III del Código Penal que a la letra dicen:

ART. 80.- Los delitos pueden ser:

II. No intencionales o de imprudencia.

III. Preterintencionales.

Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquí se produce por imprudencia.

B). Sus elementos.- Los elementos de la culpa son:

Primero.- El actuar humano voluntario, positivo o negativo.

Segundo.- Que la conducta se realice con ausencia de las precauciones o cautelas exigidas.

Tercero.- Que la conducta tenga un resultado previsible y evitable.

Cuarto.- Una relación de causalidad de la conducta y el resultado.

C). Sus especies.- Las especies en que se puede presentar la culpa son solamente dos: la culpa consciente con previsión o con representación, y la culpa inconsciente, sin previsión o sin

representación.

En la primera, el agente prevee la posibilidad del resultado dañoso, pero no lo desea, y aun más, abriga la esperanza de que ese resultado no se presente. En la segunda, o sea la culpa inconsciente sin previsión o sin representación, el agente realiza la conducta sin preveer un resultado previsible.

5.6 APLICACION DEL CONCEPTO DE LA CULPABILIDAD A LOS DELITOS EN ESTUDIO.

Analizando los delitos que venimos estudiando en relación a la culpa, como formas específicas de la culpabilidad, podemos decir, que es admisible que dichos delitos se cometan intencionalmente, imprudencialmente o preterintencionalmente.

A título de dolo actúa el Abogado, si se encuentra en los supuestos del artículo 231 fracción II que a la letra dice:

ART. 231. FRACCION II. Pedir términos para probar lo que notoriamente no puede probarse o no ha de aprovechar su parte; promover artículos o incidentes que motiven la suspensión del juicio o recursos manifiestamente improcedentes o de cualquier otra manera procurar dilaciones que sean notoriamente ilegales.

De este punto de vista así lo consideraremos, puesto que -

el Abogado que pide términos para probar lo que notoriamente no puede probarse o no ha de aprovechar su parte, está SIMULANDO, - Y EL SIMULAR PRESUME QUE EL ABOGADO, PATRONO O LITIGANTE ESTA - "MAQUINANDO", YA SEA UNA REALIDAD, UNA TESIS O UNA PRUEBA que - nada tiene que ver con el juicio y que pretende "confundir" al Juez y como consecuencia perjudicar a la contraparte, a sabiendas de que todo lo que ha actuado es ficticio.

Igualmente el promover artículos o incidentes que motiven la suspensión del juicio o recursos manifiestamente improcedentes, es también una forma dolosa de actuar, el Abogado, Patrono o Litigante que utiliza como medio para sus supuestos fines, lo que la ley les permite, para su "protección" si así pudiera llamarse, es un Abogado, Patrono o Litigante que está "abusando" - de estos medios, y más aun, si presume de conocer lo que es procedente y lo que en verdad le pueda ayudar a ganar el juicio, - no para utilizarlo.

Por último y en consecuencia de los anteriores dos supuestos, el procurar dilaciones que sean notoriamente ilegales, está paralelamente ligado a dichas conductas, sin dejar de lado que -- cualquier escrito en forma dolosa puede retardar el juicio.

Ahora bien, en el análisis de la fracción I del artículo - 231, pondremos un poco más de atención, puesto que el contenido de la redacción es un tanto subjetiva, como a continuación se - transcribe:

ART. 231 FRACCION I: Alegar a sabiendas hechos falsos o leyes inexistentes o derogadas; y

Alegar a sabiendas hechos falsos, es un supuesto de difícil comprobación, ya que el Abogado, Patrono o Litigante siempre tratará de alegar lo que es su punto de vista o criterio jurídico, además de una apreciación de la realidad que puede ser diferente como lo puede también ser el concepto de lo que es falso o verdadero, o para cualquier otra persona que sea tan común y corriente y que no sea Abogado, Patrono o Litigante. Si tomamos esta forma de interpretar este supuesto legal, generalmente hallaremos -- que el Abogado actúa en forma imprudencial o inclusive preterintencionalmente, pero si los hechos falsos son apoyados por el -- Abogado, Patrono o Litigante con pruebas que apoyen a dichos hechos, entonces podremos decir que se está actuando en forma dolosa puesto que el supuesto se está consolidando.

En cuanto a alegar leyes inexistentes o derogadas, es muy -- posible que el Abogado, Patrono o Litigante, haya actuado por -- imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado, es decir, está actuando imprudencial o preterintencionalmente a los delitos en estudio, lo cual nos da la idea inmediata de que este supuesto generalmente se da en forma culposa sin dejar a un lado que la forma dolosa, sí se puede dar, cuando existan -- elementos que así lo comprueben y sin dejar también a un lado -- que el Abogado, Patrono o Litigante está facultado para actualizarse en cuanto a las leyes y asimismo sea su deber.

Mencionado lo anterior, sólo nos resta analizar cuáles, de las formas específicas de dolo, son aplicables a los delitos que venimos comentando.

Juzgamos perfectamente operante la especie de dolo directo, cuando el Abogado, Patrono o Litigante, a sabiendas de que el juicio no tiene posibilidades de triunfar, es decir, que en forma - lógica, circunstancial, concatenada y fundada no va a llegar a -- conseguir el fallo a su favor, sin embargo, se esté conduciendo conforme al artículo 231 en sus modalidades.

Asimismo es operante el dolo eventual, cuando el sujeto no quiere el resultado de su acto, pero sin embargo, prevee la posibilidad de que se realice, aceptándolo en última instancia.

Las otras especies de dolo que mencionamos son de estimarse improcedentes, por cuanto a la comisión de los delitos de los Abogados, Patronos o Litigantes.

5.7 LA INCULPABILIDAD

El aspecto negativo del elemento culpabilidad, lo constituye el concepto de la inculpabilidad.

La inculpabilidad consiste, en el conjunto de causas capaces de impedir que en la conducta del agente, se presenten los - elementos intelectuales y volitivo que integran la culpabilidad.

Las circunstancias que afecten los elementos intelectual y volitivos, son pues el contenido del precepto de la inculpabilidad, que, congruentes con nuestra posición de aceptar la teoría sicológica de la culpabilidad, dejamos anotados.

Así pues, si la culpabilidad tiene por contenido los elementos intelectual y volitivo, y si éstos no se presenta, nos hallaremos ante una causa de inculpabilidad.

5.8 CAUSAS DE INCULPABILIDAD

Las causas de inculpabilidad, son pues, el error que afecta el elemento intelectual de la culpabilidad, la coacción en la voluntad que impide que se presente el elemento volitivo y, el caso fortuito, en que también se halla ausente el elemento volitivo, de la culpabilidad.

Formularemos a continuación algunas consideraciones en torno a estas causas de inculpabilidad.

5.8.1 EL ERROR.- El error según el Maestro Castellanos Tena es un falso conocimiento de la verdad, un conocimiento incorrecto; se conoce, pero se conoce equivocadamente. (28)

El error, consideramos, que es la falta de adecuación entre el objeto de conocimiento y la imagen que de él se forma en --

(28) Ob Cit. Pág. 237.

la mente del sujeto cognocente.

Para que el error sea una causa de inculpabilidad debe ser esencial o invencible, ésto es, que recaiga sobre el meollo del objeto y no sobre sus accidentes y, no superable.

Si la ignorancia es la ausencia completa del conocimiento, puede quedar equiparada, para los efectos de la inculpabilidad con el error.

5.8.2 LA COACCION EN LA VOLUNTAD.- Conocida también como- "vis compulsiva" o fuerza moral, recogida en la legislación penal bajo la connotación del temor fundado, positivizada en la - fracción VI del artículo 15 del Código Penal.

ART. 15 FRACCION VI.- Son circunstancias excluyentes de -- responsabilidad penal: el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro - medio practicable y menos perjudicial al alcance - de la gente....."

5.8.3 EL CASO FORTUITO.- Que impide al igual que el temor fundado, que se presente el elemento volitivo de la culpabilidad.

El caso fortuito se encuentra recogido en la fracción X -- del tantas veces citado artículo 15 del Código Penal, que a la-

letra dice:

ART. 15 FRACCION X.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad: causar un daño por mero accidente, - sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas..."

5.9 LA INculpABILIDAD APLICADA A LOS DELITOS DE LOS ABOGADOS, PATRONOS Y LITIGANTES

Juzgamos que de las tres causas de inculpabilidad mencionadas en el número que precede, sólo tienen relevancia, en los delitos que venimos comentando, el error esencial de hechos inventable, y, la coacción en la voluntad.

Por lo que toca al caso fortuito consideramos que no tiene ninguna relevancia, por lo que nos abstenemos de hacer mayores especulaciones en torno de esta causa de inculpabilidad.

Acerca del error esencial, pueden multiplicarse los ejemplos, tal sería la situación de que un Abogado, Patrono o Litigante - promueva un escrito que esté fundado en una Ley que ha sido derogada unos días antes de la promoción, o bien, que los testigos que iba a presentar no hayan declarado la verdad, que trataban de probar en el juicio.

En estos ejemplos el Abogado, Patrono o Litigante no habría actuado con dolo, pues faltaría el elemento intelectual --

del mismo, estaría ausente no sólo la representación del hecho, sino la licitud del mismo, y aunque habría voluntad de causación del evento.

Tocante a la coacción de la voluntad, como elemento que borra a la culpabilidad, por afectar el elemento devolutivo bástase pensar en la hipótesis en que una persona se vea amenazada por otra con una arma de fuego y, es compelida a conducirse endieitos que prevee el artículo 231 fracciones I y II.

C A P I T U L O V I

ELEMENTOS NO ESENCIALES EN ESTE DELITO

6.1 LA PUNIBILIDAD Y LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

La punibilidad.- Antes de abordar el estudio de este tema, es pertinente dejar asentado, que no lo consideramos como elemento esencial del delito, en atención a que la controversia relativa a que si es, o no, un elemento esencial del delito, ha sido ya superada en el campo de la doctrina, en el sentido de que no es un elemento esencial del delito.

"La punibilidad -afirma el Maestro Castellanos Tena- consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena. Tal merecimiento acarrea la cominación legal de aplicación de esa sanción. También se utiliza la palabra punibilidad, con menos propiedad, para significar la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito. En otros términos es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada; se engendra entonces una amenaza estatal para los infractores de ciertas normas jurídicas (ejercicio del jus puniendi); igualmente se entiende por punibilidad, en forma menos apropiada, la consecuencia de dicha cominación, es decir, la acción específica de imponer a los delincuentes, a posteriori, las penas conducidas. En este último sentido, la punibilidad se confunde con la punición misma, con la imposición concreta de las sanciones penales, con el cumplimiento efectivo de la amenaza normativa.

En resumen, punibilidad es: a) Merecimiento de penas; b) - Amenaza estatal de imposición de sanciones si se llenan los pre supuestos legales; y, c) Aplicación fáctica de las penas señala das en la Ley." (29)

Las excusas absolutorias.- Son el aspecto negativo del elemento punibilidad del delito, que, como reiteradamente hemos ve nido mencionando, tienen todos los elementos un aspecto positivo y otro negativo.

Para el propio Castellanos Tena las excusas absolutorias - "son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, imponen la aplicación de la pena.- (30).

6.1.1 LA PENALIDAD DE LOS DELITOS DE LOS ABOGADOS, PATRONOS Y LITIGANTES.

Sólo someramente trataremos de mencionar, que existe otro artículo dentro del Código Penal que tiene cierta equiparación a los delitos que venimos comentando; para los efectos de su pu nición y que sin embargo son diferentes en cuanto a la gravedad de dicha punición. Del delito que hablamos es el de FALSEDAD - EN DECLARACIONES JUDICIALES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD QUE TIPIFICA EL ARTICULO 247 que tiene una penalidad de dos me-

(29) Castellanos Tena F. Ob Cit. Pág. 249.

(30) Ob Cit. Pág. 253.

ses a dos años de prisión y multa de diez a mil pesos.

Mencionando el concepto de punibilidad, tócanos mencionar - la pena imponible a los delitos en examen que se encuentran en-- marcados en el artículo 231 fracciones I y II.

"A los delitos de los Abogados, Patronos y Litigantes se les impondrá suspensión de un mes a dos años y - multa de cincuenta a quinientos pesos".

Como se puede observar en el párrafo que precede, NO EXISTE UNA GRAVE AMENAZA PARA EL ABOGADO, PATRONO O LITIGANTE, incluso no se ataca a la libertad de éstos, simplemente se les sanciona con suspensión de derechos, siendo esta suspensión la de atacar su ejercicio de profesión, que en último de los casos es mínimo, puesto que una vez cumplida la suspensión, éste podría seguir litigando como si nada hubiera ocurrido, además, de que no existe un mecanismo para que se cumpla con esa suspensión en el ejercicio profesional del Abogado.

La pena de suspensión de derechos está contemplada en el artículo 45 del multicitado Código Penal Federal que a la letra dice:

ART. 45.- La suspensión de derechos es de dos clases.

I.- La que por ministerio de la Ley resulta de una sanción, como consecuencia necesaria de ésta; y

II.- La que por sentencia formal se impone como sanción.

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia.

En el segundo caso, si la suspensión se impone con otra sanción privativa de la libertad, comenzará al terminar ésta y su duración será la señalada en la sentencia.

Obviamente, en cuanto a la punición del artículo 231 del Código Penal, la suspensión a que hace referencia este precepto es la de la fracción I del artículo 45 del Código Penal Federal.

En conclusión de lo antes mencionado, es fácil afirmar que la punibilidad que "castiga" a los delitos de los Abogados, Patronos y Litigantes no es de "cuidado", no tiene importancia para el sujeto activo que los comete, no amenaza en lo más mínimo y por lo mismo es objeto de reforma legislativo para los efectos de nuestro estudio.

6.1.2 EXCUSAS ABSOLUTORIAS EN LOS DELITOS EN ESTUDIO

Ni el Código Penal, ni norma alguna perteneciente a cualquier otro ordenamiento jurídico, consignan ninguna excusa absolutoria en favor de persona determinada que puedan caer con su actuar, dentro de la hipótesis legislada en el artículo 231 fracciones I y II, por lo que podemos afirmar que no podrán presentarse hipótesis de ausencia de punibilidad".

6.2 LA PARTICIPACION

Concepto.- La participación "consiste según el Maestro Castellanos Tena, en la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad". (31)

Por su parte el Maestro Eugenio Cuello Calón, manifiesta -- que para que haya co-delincuencia se requieren las siguientes -- condiciones:

a).- Intención de todos los copartícipes para realizar un mismo y determinado delito; debe la intención estar encaminada a la consumación del delito y no tan sólo a la realización de algún otro grado en la ejecución; en los delitos culposos no cabe la co-delincuencia.

(31) Ob Cit. Pág. 265.

b).- Todos los coparticipantes deben ejecutar, por lo menos un acto encaminado directa o indirectamente a la consumación del delito: no es preciso que se realicen los actos propios y característicos de éste, pues basta con que la actividad tienda a la ejecución del hecho delictuoso; tampoco es preciso que el delito llegue a consumarse pues la co-delincuencia existe no sólo cuando se obtiene la consumación sino también en los grados de tentativa y frustración". (32)

La figura jurídica penal de la participación se haya regulada en el artículo 13 del Código Penal Federal que a la letra dice:

ART. 13. Son responsables del delito:

- I. Los que acuerden o preparen su realización;
- II. Los que lo realicen por sí;
- III. Los que lo realicen conjuntamente;
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V. Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo;
- VI. Los que intencionalmente presten ayuda o auxilios a otro para su comisión.
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito, y

(32) Ob Cit. Pág. 513.

VIII. Los que intervengan con otros en su comisión, - aunque no conste quién de ellos produjo el resultado.

Expuesto el concepto de la participación, así como su regulación en el Derecho Positivo Mexicano, cúmpenos ahora señalar, las hipótesis de participación delictuosa que se pueden presentar a propósito de los delitos que estamos examinando.

A nuestro modo de ver, dos son, fundamentalmente, las hipótesis fácticas, en que se pueden presentar las figuras de participación delictuosa en los delitos que regula el artículo 231 - fracciones I y II.

La primera hipótesis, que es la más lógica y factible, se refiere a la existencia entre el cliente o clientes, y, abogado (s), patrono (s) o litigante (s) y la segunda, es la que se configura entre los propios abogados, patronos o litigantes en determinado procedimiento, o bien, la existencia entre personas o familiares en un procedimiento determinado, en el que no existe litigio.

Por lo que toca a la primera hipótesis, que es bastante frecuente, consideramos que es presumible la participación entre - el cliente (s) y abogado (s), patrono (s) o litigante (s), (dejando en claro que el cliente también es litigante), desde el - mandato judicial que establecen los artículos 2585 a 2594 del - Código Civil; que lo regula como una modalidad del Contrato Ci-

vil de Mandato, haciendo especial referencia a la figura del -- mandatario, disponiendo que sea otorgado en escritura pública, o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el - Juez de los autos y que su sustitución se haga en igual forma - que el otorgamiento.

Por lo anterior, el mandato judicial es representación y re presentación es una Institución en virtud de la cual una persona puede realizar un acto jurídico por otra, ocupando su lugar, por lo que para el Derecho Penal ambos sujetos son activos en - el delito, en la inteligencia de que el cliente en determinado momento del juicio, inclusive desde su inicio, sabrá si su Abogado, Patrono o Litigante está actuando delictivamente, y si lo acepta, estará dejando que se consuman los delitos, estará en - el supuesto de la comisión por omisión o de una simple omisión.

Así pues, el Ministerio Público posiblemente tendrá como -- primer indicio para encontrar a los responsables de un delito - previsto por el artículo 231 fracciones I y II, el escrito en - el cual conste el nombre de los Abogados, Patronos o Litiqantes y asimismo el nombre de la persona a quien están representando, personas éstas, que serán presuncionalmente las responsables -- del delito que se persigue.

En este caso consideramos que se da la participación entre estas personas conforme a la fracción VIII del artículo 13 del Código Penal que a la letra dice:

ART. 13. FRACCION VIII: Los que intervengan con otros en su comisión, aunque no conste quién de ellos produjo el resultado.

Continuando con esta misma hipótesis, también tenemos el su puesto de que el cliente incite o determine intencionalmente al Abogado o al Patrono a cometer conductas ilícitas en el procedi miento, o viceversa, que el Abogado o Patrono incite o determi- ne intencionalmente a cometerlo al cliente.

Considerándolo así, la participación la apoyamos en la frag- ción V del artículo 13 del Código Penal que a la letra dice:

ART. 13.- Los que determinen intencionalmente a otro a come terlo.

Siguiendo con los supuestos que se pueden dar en los deli-- tos en análisis, podemos afirmar también que el cliente ayude,- acuerde o prepare, una prueba o un escrito que son falsos, para que su Abogado o Patrono la lleve a cabo.

De esta manera la participación se dará conforme a las frag- ciones I, II, III y IV, que indiscutiblemente también se dan en los supuestos que hemos estado mencionando anteriormente.

Con respecto a la segunda hipótesis, que se da cuando no -- existe el litigio, como puede ser un procedimiento administrati vo, un procedimiento de patentes y marcas, el grupo de Abogados

o de personas que lo lleven a cabo podrán cometer ilícitos que-
marque el artículo 231 fracciones I y II, y cada una de ellas -
será copartícipe de dicho delito, puesto que presumimos que ya-
no existe una relación entre cliente y Abogado, sino de intere-
ses particulares promovidos por propio derecho, aunque no debe-
mos dejar a un lado que si es posible representar a un cliente-
en un procedimiento donde no exista litigio, pero que tal situa-
ción queda contemplada conforme a los párrafos que preceden, --
considerando asimismo que dicha participación se encuadra en --
las fracciones I, II, III, IV, V y VIII del artículo 13 del Có-
digo Penal.

Los motivos que conducen al Abogado, Patrono o Litigante a
delinquir y a participar en ellos conjunta e intelectualmente a
continuación y en el capítulo en el que entraremos en estudio, eg-
tarán bajo las hipótesis más lógicas y más frecuentes en la - -
práctica del derecho y que por lo mismo son motivo de una obser-
vancia especial.

6.3 EJEMPLOS QUE SE PUEDEN DAR EN LAS HIPOTESIS ANTES EX- PUESTAS.

Corresponde ahora ejemplificar en qué situaciones posibles
se puede dar la participación con el objeto de dar mayor enten-
dimiento a las hipótesis que hemos mencionado.

Es bien sabido por todos nosotros, que existen juicios vi-

ciados en cuanto a que se utilizan tácticas y técnicas maliciosas o temerarias, por parte de los Abogados que tienen por costumbre utilizar dichos medios; y viciados también, porque ni el Juez "ni nadie" se ocupa de denunciarlos penalmente, podemos referirnos entonces, a los juicios de arrendamiento inmobiliario.

En dichos juicios, la falsedad, la improcedencia las prácticas dilatorias y la temeridad son el pan nuestro de cada día, las hipótesis se multiplican, el cliente no quiere salirse, el Abogado, Patrono o Litigante quiere que se alargue el juicio y así cobrar por el tiempo que lo retarde, en fin, todos participan en viciarlos, de tal manera que, el Abogado incita al cliente o viceversa, sin descartar que también puede haber pluralidad de Abogados en participación con otra de clientes. En cuanto a los procedimientos sin litigios, que conocemos en el medio, como son los de patentes y marcas, los administrativos, las jurisdicciones voluntarias, etc., existen circunstancias en las cuales los Abogados o Patronos pueden también caer en delitos - que hemos comentado, o bien, las personas o familiares también las cometen, en este último caso podemos señalar como lo acredita así el artículo 231 del Código Penal, que si no están asesorados jurídicamente u ostensiblemente patrocinados, desde ese momento, ya estarán cometiendo un delito, ya que como hemos visto anteriormente, la negligencia puede causar improcedencia, dilataciones, falsedades o simulaciones, en un procedimiento sin litigio.

C A P I T U L O V I I

**CAUSAS DE LOS ABOGADOS, PATRONOS Y LITIGANTES QUE LOS
LLEVAN A LA COMISION DE LOS DELITOS PREVISTOS POR EL
ARTICULO 231 FRACCIONES I Y II**

El proceso tiene un determinado modo de ser, que exige de los sujetos intervinientes ciertas conductas y prohíbe otras, - para de esa manera posibilitar la dilucidación del caso planteado conforme a justicia, seguridad jurídica y derecho positivo.

Al margen de los derechos y facultades atribuidos, pesan - sobre las partes actuantes en el proceso una serie de cargas y obligaciones fundados en la época profesional y en el derecho, - y al respecto conviene señalar que mientras los fines de éste - son señalar la justicia y la seguridad, aquélla procura el bien del profesional a través del ejercicio de su profesión, con lo que en caso particular de los Abogados, Patronos y Litigantes, - sirven éstos, a los fines propios del orden jurídico en el marco de la ética en general.

Estudiaremos seguidamente los diferentes modos que puede - asumir la conducta indebida, es decir, los medios de comisión - que utilizan los Abogados, Patronos y Litigantes y que puedan - ser objeto de un merecimiento de sanción, y a continuación pondremos a manera de hipótesis lógicas:

7.1 POR NO TENER EL ABOGADO, PATRONO Y LITIGANTE, ELEMENTOS SUFICIENTES PARA GANAR EL JUICIO, EN EL QUE ACTUEN.

De manera lógica y como acertadamente lo afirma Carnelutti, el deber o carga, que quiere decir, "no poder actuar sin soportar alguna cosa" (33) es lo que nos motiva a hablar, sobre los-

(33) Francisco Carnelutti, Teoría General del Derecho. Ed. Re-
vista de Derecho Privado, Madrid, 1941. Pág. 188.

incumplimientos y las condiciones y requisitos previos que se deben cumplir para concretar un acto procesal debido y pretendido.

Como primer punto podemos señalar, que la NEGLIGENCIA es -- uno de los elementos que pueden llevar a la comisión de un delito que especifica el artículo 231 fracciones I ó II. La negligencia consiste en no satisfacer exigencias definidas por el de recho positivo, y que trae aparejada la frustración de actos pro cesales cuya realización se intentaba.

La capacitación inadecuada o con una atención indebida a la causa encomendada es a su vez una falta de ética.

Las conductas negligentes plantean un triple problema valorable éticamente:

a).- Se pone en juego la relación del abogado con su cliente que le confiará la defensa procesal de su interés.

b).- El Abogado, Patrono o Litigante que carecen de la información normativa jurídica suficiente y que actúa en base a -- otras tácticas y técnicas, y en un momento dado a habilidades o mañas para conseguir sus fines.

c).- La relación del Abogado con el Juez encargado de la -- causa, atento a que el orden y seriedad del proceso exige que -- los procedimientos respondan a la fundamentación de hecho y derecho aconsejable.

Adviértase pues, que en la conducta negligente no se ocasio

na directamente un daño a la contraparte, sino que la misma se agota en el acto cuyo intento de realización no llega a concretarse, y además tampoco hay propiamente dilación del proceso, y si eventualmente la reiteración de conductas negligentes pudiera llegar a producir aquélla, tal supuesto traería aparejado -- otro tipo de conducta procesal indebida, como pueda ser dilatoria o maliciosamente

Otro medio de comisión de estos delitos, es la TEMERIDAD - que consiste en afrontar una aventura judicial sin haber concretado previamente un análisis y valoración de sus posibilidades y fundamentos fácticos y jurídicos.

La conducta temeraria por lo general se da de manera culposa y es también la propia "sin razón", que según la opinión que compartimos equivale a la malicia, por lo que al respecto daremos algunas jurisprudencias para tratar de comprender el criterio de temeridad ligado con el de la malicia: JURISPRUDENCIA ARGENTINA.

"Incorre en temeridad y malicia procesal la parte que en la expresión de agravios niega la autenticidad de documentación - agregada a otro expediente si precisamente esa documentación fue ofrecida como - prueba de su parte".

(Cam.Na.Sif.; Sala E, 19-9-72, Juris.Arg; T.17, Pág. 84, 1973).

"Es una actitud a la vez maliciosa y temeraria la de quien se limita a hacer afirmaciones acusatorias sabiendo que no las va a probar. Pese a que una cosa es que un hecho ocurra y otra que se pueda probar, siempre resultará la conducta de --- quien acciona, aunque se crea con razón, sabiendo que no podrá nada, sobre toso si ni siquiera intenta la prueba" (Cam.Nac.- Civil, Sala B 2-2-73; Juris. Arg., T.18,- Pág. 346, 1973).

"Si el deudor alega haber pagado en base a un cheque no abonado por el banco girado, su conducta es temeraria y maliciosa" (Cam. 1a. Bahía Blanca, 16-3-73 Juris. -- Arg. T.19, Pág. 627, 1973).

"Debe declararse temeraria y malicisa la conducta de los accionados que retardaren sin derecho la satisfacción del legítimo reclamo del actor, sin poder escudarse en la duda que en su conciencia no podía haber". (Cam. 1a. Bahía Blanca 28-6-74, Juris. Arg., T. 26. Pág. 387, 1975).

"Si bien la negativa de la conciliación -

del inquilino no impidió, en el caso, la prosecución del juicio efectivo ni forzó a promover otro sumario, ello no obsta la aplicación de una multa fundada en el carácter malicioso y temerario de la negativa, de acuerdo con lo dispuesto por el -- Cód. Proc., art. 34". (Corte Sup. 28-4-72. Juris. Arg. T. 15. Pág. 178, 1972).

"Por temeridad o malicia debe entenderse la conducta de quien deduce pretensiones o defensas cuya falta de fundamento no puede ignorarse de acuerdo a pautas mínimas de razonabilidad y la utilización de las facultades procesales con el deliberado propósito de obstruir el desenvolvimiento del proceso o de retardar su decisión" -- (Cám. Na. Fed. Sala 1a. Civil y Com. 3-9-71. Juris. Arg. T.12. Pág. 250, 1971).

"Incorre en temeridad y malicia y, por consiguiente, debe ser sancionado, el letrado-apoderado que presenta un escrito de agravios que no contiene una verdad, tergiversando a propósito y con total irresponsabilidad lo que se expresa en la sentencia y lo que inequívocamente resulta de la prueba". (Cam. Na. Civil, Sala B

22-12-72. Juris. Arg. T.11, Pág. 30,1971).

"La obstrucción, temeridad o malicia que en el artículo 45 del Código Procesal se contempla es la que perjudica de manera directa a quien es titular de la acción que pone en marcha el proceso." (Cam. Na.- Civil, Sala C. 22-4-69 El Derecho. T.29,- fallo 14. 838).

"Si la intervención en el juicio de quiebra ha sido efectuada con una evidente finalidad dilatoria y con un inexplicable desconocimiento de la carencia de facultades para ejercer la representación atribuida, esa conducta configura la malicia y temeridad con que se ha obrado, en los términos del artículo 45 del Código Procesal por lo que corresponde aplicar al representante y a su letrado-apoderado una multa a favor de la masa" (Cam.Na.Sala A, -- 14-2-69, El Derecho. T.26, Pág. 704 fallo 13. 543).

"Corresponde, a pedido de la contraparte, declarar maliciosa y temeraria la conducta del actor y su letrado apoderado, -

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

sancionándolos con multa (art.45 Cód. Proc). en forma conjunta y solidaria si la demanda indemnizatoria se funda en un supuesto accidente de trabajo ocurrido un día domingo, que no se trabajó y en cuya época el reclamante no prestaba servicio por enfermedad (CNTrab. Sala III, El Derecho. T.25, fallo 12.279).

"Si el demandante sabía o ha debido saber que no ha tenido motivo para litigar y su proceder implicó un abuso de jurisdicción, con ánimo de perjudicar a su adversario, - debe clasificarse de temeraria la conducta de aquél y aplicársele, en consecuencia, - una multa procesal" (Cam. Na. Civil. Sala B. 14-9-71, Juris. Arg., T. 13, Pág. 300 - 1972).

"El artículo 45 del Código Procesal no - - tiende a castigar las faltas de respeto en que pudiera incurrirse al intentar las pagtes hacer valer sus derechos, sino a reprimir a quien formula defensa o aseveraciones temerarias sabiendo de su falta de razón o abusa maliciosamente de los procedimientos creados para garantizar los princi

pios de bilateralidad y defensa en juicio. (Cám. Na. Esp. Civ. y Com. Sala 2a. 6-12-74, Juris. Arg. 1976, T. IV. Pág. 808).

"La temeridad procesal se manifiesta por el hecho de litigar sin motivo cuando existe la conciencia de la falta de razón que la parte tiene en el momento mismo de promover la demanda, no exigiendo el artículo 45 del Código procesal como requisito indispensable que la conducta temeraria o maliciosa deba ineludiblemente traducirse en una actuación dilatoria". (Cám. Nac. Com. - Sala A, 9-5-75. T. 28. Pág. 166).

"Existe temeridad cuando la demanda o la resistencia del demandado además de carecer de todo sustento fáctico y legal es arbitraria, por basarse en hechos jurídicos-absurdos, de manera que es evidente el conocimiento de la sinrazón, la conciencia de indiscutibilidad por parte del que litiga". (Cám. Nac. Esp. Civil y Com. Sala 1a. 24-9-75. Juris Arg. 1976. T.I. Pág. 40).

La temeridad consiste en litigar con plena conciencia de la sinrazón". (Cám. Nac. Ci-

vil, Sala E. 20-3-75, Juris. Arg. 1975 T. 27. Pág. 74).

"El vendedor que ha mutilado la parte superior de un pagaré impidiendo ver la fecha del vencimiento o intenta pre valecer en el juicio de ese hecho irregular para imputar al comprador mora en el cumplimiento de una obligación, incurra en conducta temeraria que el Juez debe calificar en el momento de dictar sentencia". (Cám. Nac. Civil. - Sala D. 1-2-72, Juris. Arg. 1972 T.15, Pág. 443).

"Si el demandado invocó con plena conciencia un hecho falso para oponerse al progreso de la demanda y deducir a su turno acción reconvenzional, constituye un caso de típico abuso de la defensa y de la jurisdicción y configura la temeridad que la ley reprime". (Cám. Nac. Civil, Sala D. 1-2-72. Juris. Arg. 1972. T. 15, Pág. 443).

"Las sanciones contempladas en el artículo 551, Código Procesal se aplican cuan

do la actitud del sancionado puede ser con
siderada temeraria, por haber sido inconsi
derado, imprudente, arrojado a los peli -
gros sin meditar sobre sus consecuencias, -
carente de fundamento, razón o motivo, y -
tuvo conocimiento de la propia sinrazón: -
provocando una dilación innecesaria en el-
desarrollo del proceso". (Cám. Nac. Civil-
Sala C, 13-6-73, Juris. Arg. 1973 T. 19,-
Pág. 472).

"La temeridad consiste en conocer por anti
cipado que la pretensión que se plantea al
tribunal carece de todo andamio, que se
litiga sin contar ni remotamente con la me
nor protección del ordenamiento objetivo. -
Y esta actitud que activamente puede corres
ponder al actor, se configura también cuan
do la demandada a sabiendas intenta, so ca
pa de defensa, una equivalente burla de la
justicia". (Cám. Nac. Com. Sala B, 30-10--
74. Juris. Arg. 1975. T. 25, Pág. 27).

"Es temerario el litigante inconsiderado, -
imprudente, arrojado a los peligros sin me
ditar sus consecuencias, carente de funda-
mento, razón o motivo, es el que tiene con
ciencia de la propia sinrazón". (Cám. Nac.

Civil. Sala D. 1-2-72, Juris. Arg. 1972. -
T. 14. Pág. 430).

Ahora bien, por MALICIA debe entenderse la utilización arbitraria de los actos procesales en su conjunto, obstruyendo su curso y en violación de los deberes de lealtad, probidad y buena fe, por lo cual, la malicia está vinculada fundamentalmente con la dilación, afirmando que se manifiesta por la formulación de peticiones exclusivamente destinadas a obstruir el normal desenvolvimiento del proceso o retardar su decisión.

La conducta maliciosa se caracteriza por el dolo procesal, o sea, aquél que sirve concientemente del proceso, utilizando los medios que el mismo le brinda para ocasionar un daño en la contraparte, y ese perjuicio puede consistir en la prolongación innecesaria y desmedida del proceso, por eso puede existir una dilación maliciosa.

También hablaremos de la MENTIRA que es una de las formas maliciosas que se pueden dar en el proceso, es decir, es la forma de decir a negar o afirmar hechos o derechos falsamente, la mentira no es más que la FALSEDAD de que tanto hemos hablado en esta tesis.

Admitir el recurso de la mentira en el proceso, constituye una desvergonzada confesión de inmoralidad y una falta de consideración y respeto a los poderes públicos, particularmente in--

concebible a los Abogados, Patronos y Litigantes.

En el Diccionario Jurídico de Gonzalo Fernández de León, -
leemos que malicia "es una inclinación a dañar, pero con habili-
dad y finura". (34), y en el de Rogelio Moreno Rodríguez es "in-
clinación o intención maligna, análoga al dolo". (35).

Un proceso construido sobre la base de la mentira, sólo -
por casualidad puede dar por fruto una resolución justa, y es
por ello que estar a favor de la mentira equivale a estar en --
contra de la esencia del derecho.

Al mentir existe una deliberada intención de eludir el - -
cumplimiento de una obligación u obtener la convalidación de un
derecho, por medio de hechos o normas jurídicas no verdaderas,
volviendo a reiterar que la contraparte sufre arbitrariamente -
una imposición de una carga o la pérdida de lo que le correspon-
día.

El Abogado, Patrono o Litigante que proponga la mentira, -
la falsedad, actúa de manera ilícita, delictivamente, más a lo-
que es lícito puede uno proceder por vías ilícitas e inconve- -
nientes al fin propuesto, lo cual pertenece a la astucia, que -
se ejerce por el fraude y el dolo.

(34) González Fernández de León, Diccionario Jurídico, Edt. Abc,
Buenos Aires, 1961.

(35) Rogelio Moreno Rodríguez, Vocabulario de Derecho y Ciencias
Sociales, Edit. De Palma, Buenos Aires, 1974.

Corresponde ahora mencionar la jurisprudencia de los Tribunales Argentinos, en cuanto a la malicia procesal con la claridad y precisión conceptual que sería deseable.

"Importa actitud maliciosa, la conducta de la compañía de seguros que litigó sin razón valedera y sin causa alguna, incurriendo en el incumplimiento injustificado y voluntario de una obligación, forzando así al acreedor a seguir un trámite judicial de más de dos años para lograr la legítima satisfacción de su derecho. Las compañías de seguros deben actuar con seriedad y ---presteza en el cumplimiento de las obligaciones con los asegurados, tanto más si se trata de un seguro de vida". (Cám. Com. Sala C. La Ley. T. 120, Pág. 818).

"Para que se apliquen las sanciones del artículo 45 Código Procesal, es necesario -- que la conducta del litigante pueda ser calificada de maliciosa y que los planteos --revelen un claro propósito retardatario de los procedimientos o aduciendo intencionalmente circunstancias que puedan derivar en un perjuicio para la otra parte, no debiendo perderse de vista que la humana inclinación

ción a la defensa del propio interés puede matizar la conducta procesa con un apasig^onamiento que de ninguna manera podría constituir un motivo legítimo para lesionar, - indirectamente, la garantía constitucional de la defensa en juicio". (Cám. Nac. Esp.-Civ. y Com., Sala 6a. Juris. Arg. 1974. -- T. 23, Pág. 356).

"La malicia tiene por propósito erradicar del proceso la mala fe, vale decir, todas aquellas actitudes que dificultan u obstru^oyen la pronta terminación de las causas; - en otros términos, cuando se utiliza la actividad jurisdiccional como medio de dilatar el cumplimiento de las obligaciones a través de las formas procesales con que en el régimen de la legalidad, impuesto por el legislador, protege el derecho a la defensa, con un propósito diverso del previsto". (Cám. Nac. Com. Sala B, 30-10-74. Juris. Arg. 1975. T. 25. Pág. 27).

"La malicia reside en los propósitos obstructuccionistas y dilatorios que trasuntan - las articulaciones rechazadas mientras que la temeridad finca en el conocimiento que-

tuvo o debió tener el litigante de la falta de motivos para resistir la acción, notwithstanding lo cual prefirió hacerlo abusando de la defensa y de la jurisdicción". (Cám.-Nac. Civil, Sala D. 1-2-72. Juris. Arg. -- 1972. T. 14, Pág. 430. En el mismo sentido: Cámara Nacional Paz, Sala 4a. 29-2-72, Juris. Arg., 1972. T. 15. Pág. 485; Cám. - Nac. Civil. Sala F. 310-72; síntesis; ídem 7-6-73, Juris. Arg. 1973. T. 20. Pág. 158).

"Se considera temerario al que tiene conciencia de la propia sinrazón y malicioso al que litiga por pura perversidad o persiguiendo un fin determinado como sería obtener una transacción; la diferencia entre una y otra figura está en que la primera requiere culpa grave y la segunda dolo". - (Cám. Nac. Civil. Sala E. Juris. Arg. 1975 T.25, Pág. 279).

"Deben imponerse sanciones al demandado vencido que demoró el trámite normal del proceso de manera desusada, reteniendo indebidamente en su poder el expediente y utilizando otros arbitrios dilatorios pues esa conducta reviste el carácter de mali--

ciosa". (Cám. 1a. Mar de Plata, Sala 2a. - 23-11-73. Juris. Arg. 1974. T. 23, Pág. 544)

"Debe sancionarse como dilatoria y maliciosa la conducta de la parte que hizo uso y abuso de cuestiones, incidentes y recursos a todas las instancias para mantener una posición insostenible eternizando un proceso ejecutivo que se alargó injustificadamente varios años". (Cám. 1a. Bahía Blanca, 12-7-74)

"Configuran malicia, en la conducta procesal. Los propósitos obstruccionistas y dilatorios que transuntan las articulaciones rechazadas." (Cám. Nac. Civil, Sala D. 2-10 68. El Derecho. T. 25. Pág. 673. Fallo - - 12.998)".

"La ausencia de fundamentos de la excepción hace que la conducta procesal del demandado deba considerarse maliciosa." (Cám. Nac. Sala C. 10-11-67).

"La actitud de los demandados al negar la autenticidad de sus firmas en las actuaciones de preparación de la vía ejecutiva, para luego reconocerlas en el juicio ordina--

rio, importa un inútil desgaste de actividad jurisdiccional y una evidente malicia encaminada a demorar el pronunciamiento de la justicia". (Cám. Apel. Rosario. Sala IV, Cám. Civil. 24-8-67, La Ley. T. 132. Pág.-1049, 18.496-S).

"Por aplicación del artículo 4o. del decreto-ley 4777/63 procede condenar a intereses del 25% cuando la conducta procesal -- del deudor evidencia un propósito dilatorio (en el caso: interposición de excepciones improcedentes que no prospera, recusación sin causa del a quo, ofrecimiento de pruebas que no intenta producir después), demorando notoriamente las actuaciones iniciadas en 1961. (Cám. 1a. Com. Civil, La Plata Sala III, 27-5-65, El Derecho, T. 11 Pág. 496, fallo 6058).

"Siendo maliciosa la defensa de falta de personería opuesta, procede aplicar la tasa de intereses del artículo 4o. del decreto-ley 4777/63".

"Es improcedente la excepción de falta de personería fundada en que al invocarse la-

representación de la actora se omitió el aditamento "sociedad de responsabilidad limitada", si en la demanda se invocó el poder que se acompañaba, lo que no podría dejar dudas acerca de quien era el que accionaba." (Cám. Nac. Com. Sala C. 25-8-66, El Derecho, T. 15, Pág. 780, fallo 8141).

"Corresponde imponer una multa (de DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS en el caso) al deudor hipotecario, que al oponer ante la justicia social la excepción de incompetencia de jurisdicción fundada en que se trataba de una sociedad de responsabilidad limitada, hizo una interpretación totalmente antojadiza, sofisticada y maliciosa, no obstante el texto claro del artículo 10. inciso a) de la ley 16.732 que establece que los jueces civiles conocerán en los juicios -- por cobro de créditos garantizados con hipoteca, aunque tales créditos fueren de naturaleza comercial (en la escritura hipotecaria se había estipulado expresamente la competencia de los tribunales civiles). -- (Cám. Nac. Civil. Sala C. 9-4-69, El Derecho, T. 27, Pág. 598, fallo 13.965).

"Debe ser considerada maliciosa y sancionada con multa, la conducta de quien recusa sin causa a un magistrado que anteriormente se hab**í**a excusado, y que, adem**á**s, al recusar a los otros integrantes de la Sala, lo hace sin fundamento alguno en relaci**ó**n a la causal invocada, y empleando expresiones agraviantes (en el caso, se sancion**ó** con multa de DOS MIL PESOS por cada recusaci**ó**n planteada, al letrado firmante del escrito pertinente". (C**á**m. Nac. Civil. Sala D. 10-5-68, El Derecho. T. 27. P**á**g. 601, - fallo 13.970).

"Se configura la conducta maliciosa prevista en el art**í**culo 4**o**. del decreto-ley - - 4777/63, si el demandado opuso nueve defensas, todas rechazadas y ha demotado, sin raz**ó**n valedera, el reconocimiento del derecho que asist**í**a al ejecutante". (C**á**m. Nac. Com. Sala A. 13-9-67, El Derecho, T. 22. - P**á**g. 865, fallo 7.376).

"Si es incuestionable que desde la fecha de la contestaci**ó**n de la demanda hasta la de la sentencia, la accionada tuvo en exceso el tiempo necesario para cerciorarse de

la legitimidad del crédito reclamado, esa circunstancia autoriza a incrementar la tasa de interés conforme a la sanción que determina el artículo 4o. del decreto-ley - 4777/63, pues configura una actitud dilatatoria y la consiguiente conducta procesal maliciosa, en cuanto exterioriza el ánimo de prolongar el juicio y diferir el pago de la obligación sin que causas razonables lo justifiquen en orden al tiempo transcurrido". (Cám. Nac. Fed. Sala Civil y Com. -- 5-10-67, La Ley, T. 129, Pág. 1058, El Derecho, T. 29, Pág. 371, 16.881-S).

"La temeridad consiste en litigar con plena conciencia de la sinrazón, mientras que la malicia implica litigar con ocultamiento." (Cám. Nac. Civil, Sala E, 20-3-75, Juris, Arg. 1975, T. Pág. 74).

"Debe calificarse como maliciosa la conducta de la demandada que desconoció el contenido y rubro de la factura presentada por el accionante, si en un juicio sucesorio - habfa requerido en forma expresa que se declarara de legítimo abono la deuda contrafida con la aquí actora." (Cám. Nac. Civ., Sa

la C. 9-10-68. El Derecho, T. 29, Pág. 357 fallo 14,852).

"Configura conducta maliciosa que autoriza la imposición de multa la circunstancia de invocar desposiciones legales no vigentes- por quien expresa ser abogado". (Cám. Nac. Com. Sala A, 14-2-69 El Derecho, T.27, Pág. 47, fallo 13.646).

"Debe sancionarse con multa la conducta -- procesal maliciosa de quien acompaña recibos de alquiler con fecha alterada y niega- al contestar las posiciones que le fueron- dirigidas, hechos que sucedieron con su in- tervención o con su conocimiento". (Cám. - Nac. Civil, Sala C. 31-10-68, El Derecho,- T. 26, fallo 13.218).

"La alegación infundada de falsedad de fir- ma, atento a la trascendencia de la misma, demuestra la exteriorización de malicia -- procesal". (Cám. Nac. Com. Sala B, 6-11-68, El Derecho, T. 29, Pág. 368. 25-592, fallo 12.932).

"Debe calificarse como maliciosa la condug

ta de la demandada que desconoció el contenido y rubro de la factura presentada por el accionante, si en un juicio sucesorio - habfa requerido en forma expresa que se declarara de legítimo abono la deuda contraída con la aquí actora". (Cám. Nac. Civil, - Sala C, 9-10-68, El Derecho, T. 29, Pág. - 370, fallo 14.852).

"Evidencian malicia los hechos consistentes en expresar dudas acerca de la titularidad del crédito invocado por el cesionario, cuando el deudor cedido -considerado verdadero embargado por la Ley (art. 1467, Cód. Civil)- ya lo habfa pagado al cedente, encontrándose notificado de la transferencia, es decir, incurriendo en imprudencia grave, sino en conclusión (art. 1462, Cód. cit.). Esta ocultación exhibe caracteres mendaces y revela que, entonces, la demandada litigó por el pleito mismo sin principios ni claro obrar". (Cám. Nac. Com. Sala B, 14-9-67, La Ley, T. 133, Pág. 925, fallo 19.065-S).

"Si el ejecutado desconoció su firma la -- que se probó auténtica mediante pericial -

caligráfica y no concurrió a la audiencia- en la cual debía absolver posiciones, se - le debe aplicar el doble del interés banca- rio corriente pues litigó sin razón (art.- 4o. decreto-ley 4777/63". (Cám. Nac. Paz,- Sala V, 5-28-65. El Derecho, T. II, Pág. - 540).

7.2 POR RETARDAR EL JUICIO Y OCASIONAR PERJUICIOS A LA CON- TRAPARTE.

Cualquier tipo de proceso tiene un cierto ritmo y es neces- sario que su conclusión resulte oportuna, los Abogados, Patro-- nos o Litigantes hoy en día, toman conductas que alteran ese -- ritmo prolongado del proceso más de lo razonable y atentan con- tra la seguridad jurídica, la sentencia judicial al definir - - equitativamente los derechos y obligaciones de las partes y ade- más provoca una justicia tardía que como este trabajo se preten- de, son conductas delictivas e injustas y pueden ser también un delito.

LA CONDUCTA DILATORIA en los procesos, es aquella que aun- careciendo de intención termina postergando más de la cuenta a la litis y su solución.

Sus elementos esenciales son:

a).- Afecta el tiempo de proceso en una medida significatiu

va de manera que puedan concluirse que la parte ha ocasionado - la dilación del mismo.

b).- La dilatoria provoca un daño en la contraparte al ver demorada la definición judicial.

c).- La conducta dilatoria carece de la intención de generar el resultado que efectivamente produce.

Aquí no se trata de una conducta negligente que se agota - en la imposibilidad de concretar cierto acto procesal y que no alcanza a prolongarse más de lo razonable, la causa judicial, - sino que la conducta dilatoria es el resultado de una valoración de la actuación de las partes y es así que emotiva una específica sanción incluida en la sentencia definitiva.

La justicia y seguridad que supone dicha norma jurídica individual, y ese daño es correspondiente a que en justicia sea - reparada, al margen de que además se establezca otras sanciones - para los Abogados, Patronos o Litigantes según las características particulares de su proceder, al respecto Santo Tomás de - - Aquino dice "apelar para suscribir dilaciones e impedir que se profiera contra la sentencia justa... Y esto es defenderse callumiosamente, lo cual es ilícito... Si durante el cual fuera permitido apelar, permanecería siempre en suspenso la certeza - del juicio y así la otra parte sería perjudicada. (36).

(36) Santo Tomás de Aquino. Suma Teológica, Pág. 69.

No podemos negar que la conducta maliciosa también agrega a su campo a la conducta dilatoria pero a pesar de ésto pretendemos encuadrar la conducta dilatoria como única, siendo uno de los principales seguimientos que usan los Abogados, Patronos y Litigantes en la actualidad.

7.3 POR CONVENIENCIA ECONOMICA DEL ABOGADO, PATRONO O LITIGANTE.

De las conductas antes mencionadas, la negligente, la temeraria, la maliciosa o mentirosa, la conveniencia económica de los Abogados, Patronos o Litigantes es la más grave de todas las que acabamos de mencionar y la que además engloba a todas las anteriores.

Si bien es cierto que los fines de los Abogados, Patronos y Litigantes es jerárquico pero necesario para llevar a cabo su cometido, igualmente es necesario que dichos fines sean llevados a cabo ordenadamente.

En primer lugar debemos señalar que el Abogado, Patrono o Litigante debe procurar como su principal fin. LA JUSTICIA, después la eficacia del derecho, enseguida el servicio a la comunidad o a la sociedad de su país y por último el de subsistir en esta vida con la ganancia económica que obtenga por promoverse y conducirse conforme a los anteriores fines.

Ahora queda en claro que de lo anterior mencionado, no pue-

de el Abogado, Patrono o Litigante voltear el orden y dejar en primer lugar lo económico puesto que a este Abogado, Patrono o Litigante lo último que le importaría sería la justicia.

Es por eso que el fin del lucro, es una conducta delictuosa, puesto que deja en detrimento a la justicia, la eficacia -- del derecho y el servicio.

La conveniencia económica es contraproducente, hace caer -- en los abogados en conductas maliciosas, temerarias, falsas, -- etc. y podemos señalar que el Abogado, Patrono o Litigante gozará de este lucro temporalmente, dejando de ser menos Abogado, y por lo tanto nadie acudirá a que le preste éste sus servicios.

7.4 POR FALTA DE ETICA PROFESIONAL DEL ABOGADO, PATRONO O LITIGANTE.

No podemos negar que la abogacía constituye un medio de vida, y que pasaron varios siglos de cuando el abogado no percibiría retribución alguna por sus servicios, pero corresponde -- ser ajena a las circunstancias del caso y mandante en cuestión, debiendo ceñirse a una medida equitativa.

Al Abogado, Patrono o Litigante a quien se le ha confiado la defensa o ejercicio de su derecho, judicial o extrajudicialmente, cumpla con lealtad su mandato esforzándose para que ese interés jurídicamente protegido sea satisfecho, escogiendo, de-

los medios éticamente tolerados y posibles, los más idóneos para lograr el objetivo, y dado que en esa elección se juega el alcanzar o no el fin, por ejemplo ganar el juicio, es importante que la realice con habilidad y eficacia, siendo éste, el primer objetivo de ética profesional que debe tener cualquier Abogado, Patrono o Litigante apto en cuanto a conocimientos jurídicos para conducirse en cualquier tipo de proceso.

Existen otras incógnitas, puntos de vista y contiendas, en cuanto a mencionar si éticamente es procedente o no defender a aquél que merece ser sancionado o condenado, siendo esto muy común en el derecho penal, mas lo importante es señalar que existen una premicia en derecho que dice que hasta el peor criminal tiene derecho a su "defensa".

Pero el problema no queda resuelto con haber concluido la procedencia ética de la defensa profesional del infractor del derecho, pues falta quizás lo más importante y a su vez lo más difícil de asumir por ese Abogado, nos referimos a la actitud y responsabilidad moral que debe acompañar el Abogado, Patrono o Litigante en esas actuaciones profesionales, más allá del expediente judicial y de la relación específicamente profesional. Moralmente quizá les está vedado a los Abogados, Patronos y Litigantes asumir esos asuntos en convivencia complaciente con el error y al solo efecto de obtener honorarios a ganar el juicio para prestigio personal o ventaja circunstancial del defendido.

Otro punto fundamental que presume cierta falta de ética profesional es que el Abogado, Patrono o Litigante no cuenta -- con un alto nivel de capacitación técnico-profesional, o sea -- que se informe sobre el derecho de fondo y procedimiento, pero sin descartar que la técnica es indiferente al perfeccionamiento humano, y es que en su implementación y en relación al fin -- que sirve, aparece su valor ético, los mismos medios pueden ponerse en práctica para el bien o el mal. Respecto al Abogado, -- sus conocimientos especializados pueden emplearse a favor de la perfección o la frustración del hombre, aunque resulta indiscutible que si cuenta con dicha información y capacitación técnica, sus servicios podrán ser más eficaces y exitosos, y es más, la posibilidad de ejercer la Abodacfa se funda en la presunción de que se posee la necesaria información sobre el derecho, sin la cual resulta inalcanzable cualquier otro objetivo profesional.

También es indispensable para la ética profesional de los Abogados, Patronos o Litigantes, la preocupación por la justicia junto a las otras preocupaciones igualmente válidas, para ello recurrimos a la vieja, olvidada y siempre nueva "prudencia" La prudencia en el campo ético es puente entre lo permanente y lo variable, lo necesario y lo contingente, lo común y lo particular, es una virtud intelectual cuya nota principal la constituye su dimensión imperativo u ordenativo.

La prudencia es jurídica en la medida que orienta al esta-

blecimiento de una ordenación de conductas sociales en términos de justicia, la prudencia exige que ese obrar voluntario que -- elabora el derecho se arraigue en la realidad a la cual se dirige, en su pasado y su presente y oriente en términos de justicia su desarrollo

En el profesional en cuestión, la prudencia jurídica es --nexo entre la eterna y necesaria preocupación por la justicia y las circunstancias concretas en que le toca actuar, y entre éstas, la conducta jurídica, la norma o principio jurídico aplicable y el interés de su cliente éticamente defendido.

Por último si nos preguntamos acerca de las causas porqué nuestra profesión actualmente se encuentra en tan avanzado desprestigio, podríamos comprobar que una de las principales es la pérdida, por parte de los Abogados, Patronos y Litigantes, "sin hablar de excepciones", de todo sentido ético en el ejercicio profesional, nuestro campo de actuación profesional es una verdadera selva, donde las principales víctimas son los clientes, a diario escuchamos quejas por la deslealtad del colega y del cliente; y por las aventuras procesales que afrontan ciertos --abogados.

Cuántos Abogados son impulsados cotidianamente en el ejercicio profesional, con la conciencia de responsabilidad profesional que implica el mismo; y si son muchos los Abogados que sientan la necesidad de hacer servir, desde su perspectiva, el

derecho y la justicia. Podemos concluir que el perfeccionamiento del derecho no es tarea exclusiva de los legisladores o los jueces, siendo de todos y de modo primordial de los Abogados, - Patronos y Litigantes este fin ya que juegan una importante función que ejerce en el campo jurídico y en la creencia de la justicia y el derecho para con su sociedad.

Es precisamente Chiovenda el que sostiene que el deber de buena fe entre otras obligaciones implica no sostener a sabiendas cosas contrarias a la verdad. (37)

Para Couture el principio de decir la verdad también debe admitirse aun cuando haya un texto expreso. (38)

(37) Giuseppe Chiovenda. Instituciones de Derecho Penal. Ed. Re vista de Derecho Privado. Madrid, 1940, T. III. Pág. 82.

(38) Eduardo J. Couture, El deber de decir la verdad en el juicio, Rev. La Ley, T.9, Pág. 30.

C A P I T U L O V I I I

**PROPUESTAS DE ADICIONES Y REFORMAS AL ARTICULO 231
FRACCIONES I Y II DEL CODIGO PENAL FEDERAL.**

8.1 PROPUESTAS LEGALES.

A).- DAR VIGENCIA AL ARTICULO 231 DEL CODIGO PENAL FEDERAL.

La propuesta legal más lógica e inmediata que se puede dar a este trabajo es precisamente la que se pone a consideración en este tema.

Dar vigencia al artículo 231 del Código Penal Federal es el principal medio para atacar el avanzado desprestigio de la Profesión de Licenciado en Derecho, es el medio para tratar de lograr que el Derecho Positivo Mexicano no sea utilizado por los Abogados, Patronos y Litigantes para fines "aventureros" o "lucrati--vos", es el medio que nos sirve para "advertir" a cualquier Abogado, Patrono o Litigante que la temeridad, malicia o falsedad, etc. en que pueda y quiera incurrir tendrá como consecuencia una sanción "penal", una sanción que atente contra su libertad, una sanción que desgraciadamente debe de ser "severa" y sin contemplaciones ni excepciones de ninguna especie.

Es pues esta propuesta la primordial, si no se aplica el artículo 231 del Código Penal Federal, si no se da vigencia a este artículo, DE NADA SERVIRAN LAS PROPUESTAS QUE POSTERIORMENTE SE-PONDRAN A CONSIDERACION, y los sujetos que intervienen en el perfeccionamiento del Derecho y la justicia mexicana como son, los Legisladores, Magistrados, Jueces, Secretarios, Ministerios Pú--blicos, Abogados o Licenciados en Derecho, Patronos, Litigantes-

o cualquier tipo de representantes o asesores legales son directamente los indicados para dar aplicabilidad y vigencia al artículo en estudio.

B).- REFORMAR EL ARTICULO 231 DEL CODIGO PENAL FEDERAL.

A lo largo de este trabajo hemos analizado el artículo 231 del Código Penal Federal, también hemos criticado y mencionado las deficiencias que muestran los supuestos que éste señala; de la poca penalidad que impone hasta la falta de otros supuestos delictivos.

Si bien es cierto que en nuestros días no se da vigencia al artículo 231 del Código Penal Federal, también es posible que la consecuencia de esta circunstancia sea lo poco "preocupante" o "amenazante" que resulte para un Abogado, Patrono o Litigante - el ser denunciado por alguna conducta delictiva relacionada con el precepto legal que se estudia.

La importancia de reformar el artículo 231 del Código Penal Federal resulta ser, una solución inmediata para el beneficio de los procedimientos o procesos de nuestro derecho Positivo Mexicano y para su propia prontitud y expedición.

No puede nombrarse colega a aquel Abogado, Patrono o Litigante, que desperfectiona, que entorpece y desfigura el procedimiento o proceso en el que actúa sin causa justificada ni razón-

para hacerlo, es como decirle colega a un defraudador, asaltante o cualesquiera sujeto delincuente.

La solución es la reforma del artículo 231 del Código Penal Federal, como lo fue la actual reforma en cuanto a la legítima defensa en asalto a mano armada en casa-habitación por -- dar un ejemplo, es la solución al desprestigio de nuestra profesión; la solución a la desconfianza que impera en todos aquellos sujetos que no son Licenciados en Derecho o representados y que lo piensan dos veces para afrontar un juicio habiendo tenido amargas experiencias con Abogados en otros juicios.

Por lo tanto, la reforma debe ser inmediata, especial y severa, debe publicarse con tal magnitud que ningún Abogado, Patrono o Litigante se jacte de no conocer dicha reforma.

8.2 PROPUESTAS ETICAS.

A).- INSISTIR EN PERSEGUIR PENALMENTE A LOS ABOGADOS, PATRONOS Y LITIGANTES.

¿Podría cambiar la mentalidad delictiva de un Abogado, Patrono o Litigante si es objeto de una o más denuncias por sus prácticas temerarias, maliciosas, falsas o dilatorias?, la respuesta posible es afirmativa y con la posibilidad de que se dé el cambio y sea un mejor Abogado, Patrono o Litigante. Cabría también la posibilidad de que piense en sus cargas y obligacio

nes en el proceso y a su vez piense en fundarlos en la ética profesional, sus fines, aparte de ser la justicia y la seguridad, también sería el de procurar el bien profesional a través del propio ejercicio de su profesión, es decir, que el Abogado, Patrono o Litigante sirviera a los fines propios del orden jurídico en el marco de la ética en general.

Por eso la insistencia en perseguir éstos delitos es de gran importancia, no sólo con el fin negativo o perjudicial sino para bien del propio colega, para que al final sea beneficiado y "cambie" y asimismo lo sea el derecho y la justicia mexicana.

B).- DIFUNDIR UN CONCEPTO ETICO DEL ABOGADO, PATRONO O LITIGANTE, ASI COMO DE SU CLIENTE.

Siempre pensamos que el Abogado, Patrono o Litigante es un técnico que conoce de derecho y sabe ganar juicios, u afirmamos que la tarea jurídica que realiza es eso y algo más, precisamente ésto sería lo que perfecciona a su cliente y a la sociedad. Si creemos lo anterior, es porque atribuímos carácter ético a la actividad Profesional de Licenciado en Derecho.

Si el Abogado, Patrono o Litigante es un sujeto que actúa delictivamente en los procesos, contribuye igualmente a que lo sea su cliente y a que también lo sean sus colegas, (ésto es lo que está pasando hoy en día en nuestros Tribunales). En la anarquía

quifa moral nadie puede ganar, de un modo u otro siempre se pierde.

El Abogado, Patrono o Litigante como concepto debe ser:

"AQUELLA PERSONA FISICA QUE LA SOCIEDAD HA HABILITADO, LUEGO DE LOGRAR CONOCIMIENTOS-ESPECIALES SOBRE EL DERECHO PARA QUE CON - SUS CONOCIMIENTOS, HABILIDAD Y PRUDENCIA - JURIDICA ASESORE A LAS PERSONAS FISICAS O MORALES ACERCA DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES, Y RECLAME DE LOS JUECES EL RECONOCIMIENTO DE SUS PRETENSIONES, RECIBIENDO UNPAGO EQUITATIVO POR ESOS SERVICIOS." (39)

8.3 REFORMAS LEGISLATIVAS

A).- AUMENTAR LA PENALIDAD DEL ARTICULO 231 DEL CODIGO PENAL FEDERAL.

El valor de esta propuesta de reforma es fundamental para la consolidación y aspiraciones que pretende este trabajo.

La amenaza estatal de imposición de sanciones para los Abogados, Patronos o Litigantes no cumple con tal propuesta en la

(39) Etica del Abogado, Rodolfo Luis Vigo, Abeledo-Perrot, S.A. Buenos Aires Argentina, Editora e Impresora, Pág. 65.

actualidad; y no es que se pretenda que la reforma se tome como hechos por el Tribunal de la Santa Inquisición pero sí como una medida urgente y apegada al objeto de contribuir al perfeccionamiento y eficacia de nuestro Derecho Penal Mexicano.

Como se ha señalado a lo largo de este trabajo, el Derecho Penal Mexicano es una rama del Derecho en general, contribuye al perfeccionamiento del Derecho Público, Privado y Social y por lo tanto lo hace también con el Derecho Procesal. Con esta base nos motivamos para emprender nuestras pretendidas reformas y como consecuencia, el mejoramiento de todos los procesos o procedimientos que se dan en nuestro Derecho Positivo Mexicano.

Comencemos pues a esclarecer nuestras reformas para posteriormente convencernos de si es oportuno o no que se lleven a cabo.

Al legislar sobre la punibilidad del artículo 231 del Código Penal Federal, no se observó que dicho artículo pueda ser equiparable a otro delito que a continuación señalaremos con su respectiva punibilidad.

A).- ARTICULO 247 DEL CODIGO PENAL FEDERAL QUE HABLA DE FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD: PENALIDAD DE DOS MESES A DOS AÑOS Y MULTA DE DIEZ A MIL PESOS.

Que acaso no es más grave que un Abogado, Patrono o Litigante

te actúe con la falsedad o malicia delante de un juez o autoridad cualquiera, a comparación de un testigo-persona, que en último de los casos pudo haber sido "adiestrado".

Por lo tanto, es objetivo de este trabajo que la penalidad de los delitos de los Abogados, Patronos y Litigantes sea de -- dos meses a dos años de prisión que a su vez produce la suspensión de derechos, en este caso en el ejercicio de la profesión de Licenciado en Derecho, como así lo marca el artículo 46 del Código Penal que a la letra dice:

ARTICULO 46.- La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, de fensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebra, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cauce ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena.

Así pues, la libertad de los Abogados, Patronos y Litigantes puede ser "amenazada", llevando aparejada la suspensión de su ejercicio de profesión y así lograr la disminución de conductas tipificadas por el artículo 231 del Código Penal, siendo un buen comienzo para los efectos que pretende este trabajo.

B).- ADICIONAR UNA FRACCION III AL ARTICULO 231 DEL CODIGO PENAL FEDERAL QUE HABLA DE LA "SIMULACION PROCESAL".

Para penetrar en este tema es necesario saber cuál es el criterio que utiliza el Código Civil del Distrito Federal que al respecto señala que la simulación es:

ARTICULO 2180.- Es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo -- que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellos".

De lo anterior se desprende claramente que este supuesto habla de una simulación muy simple y sin formalismos, es decir, de una simulación en la que los sujetos no se encuentran dentro de un procedimiento que es a lo que llamamos formalismo o bien de un proceso judicial, pero sin embargo es afirmativo señalar que si se diera este supuesto de simular en un proceso o procedimiento, se ocasionaría dilaciones y perjuicios a la contraparte y al propio proceso o procedimiento en su administración de justicia y es aquí donde entraría el ámbito penal.

El artículo 287 fracción X párrafo I, toma en cuenta a la "simulación", pero no aclara que se dé ésta en un proceso o procedimiento judicial, por lo que pondremos la máxima atención con el objeto de adicionar nuestra pretendida fracción III al artículo 231, misma que hablará en concreto de una "simulación-

procesal" y por lo tanto de una configuración de fraude.

El legislador debió de una o de otra forma señalar el fra de procesal a que estamos haciendo mención, ya sea en la frac-- ción X del artículo 387 o bien en el propio capítulo que habla de los delitos de los Abogados, Patronos y Litiqantes.

La multicitada simulación es el resultado de conductas te-- merarias, maliciosas, mentirosas o falsas en el procedimiento o proceso judicial obviamente; pero en un momento dado y a manera de generalizar estas conductas y el resultado que se ocasiona,-- no es más que la del beneficio propio de la parte que las oca-- siona y el perjuicio de la contraparte.

Dicho perjuicio en un procedimiento o proceso puede ser -- desde un daño patrimonial hasta el moral, ya que el objeto de -- una litis o de la promoción o acción que motive un juicio es -- precisamente la de defender el patrimonio, la libertad, el pres tigio, etc., etc., y por lo tanto podemos hablar de que existe-- un negocio y un monto en dinero que se puede especificar median-- te el criterio del juez.

Es pues menester de este trabajo que una fracción del ar-- tículo 231 hable de la simulación o fraude procesal con la pena lidad a que hace mención el artículo 286 del Código Penal, mis-- ma que está adecuada al salario mínimo vigente con respecto al-- valor de lo defraudado, que para los efectos del artículo 231 -

sería aplicable al salario mínimo en cuanto al valor de las pretensiones en el negocio, sin descartar que el juez es el que en último de los casos mencionará el valor del asunto.

Por lo tanto, para el beneficio de nuestro Derecho Positivo Mexicano y en particular de toda la administración de justicia de nuestro país, es necesario que se agregue la fracción -- III al artículo 231, la cual quedaría configurada de la siguiente manera:

FRACCION III. Se equipará al fraude y se castigará como tal; a los Abogados, Patronos y Litigantes que simulen con acciones, excepciones, actos o escritos judiciales en el proceso o procedimiento en el cual se promuevan como tales, con perjuicio a la contraparte o para obtener cualquier beneficio indebido".

Al sancionarse la conducta procesal indebida se persiguen dos objetivos: "urgencia de los principios éticos y celeridad de los trámites", advirtiendo que más allá del aspecto moral -- existe una incompatibilidad entre las conductas temerarias, maliciosas, mentirosa y negligentes; y los procesos fundados en razones técnicas vinculadas a éste". (40)

(40) Rodolfo Luis Vigo (II). Etica del Abogado, Editorial Abeledo-Perrot, Pág. 132.

CAPITULO IX
CONCLUSIONES

1.- En relación a la clasificación general del delito, este ilf
cito penal es:

- a).- En función de su gravedad: delito.
- b).- Por su resultado: material.
- c).- Por el daño que causa: de peligro.
- d).- Por su duración: continuado, pudiendo presentarse - --
también como permanente.
- e).- En función de su estructura o composición: simple, sin
descartar que puede ser compuesto.
- f).- Por el número de actos integrantes de la acción típica:
unisubsistentes o plurisubsistente.
- g).- Por la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen:
unisubjetivos, pero por lo general son plurisubjetivos.
- h).- Por la forma de su persecución: perseguible de oficio.
- i).- En función de la materia: comunes y federales.

2.- El elemento objetivo del delito, queda comprendido dentro -
del término conducta "Latu Sensu", según denominación pro--
puesta por nosotros, que identifica al hecho según la termi
nología del Maestro Celestino Porte Petit.

3.- La conducta "Latu Sensu ", se integra con los tres siguien-
tes elementos: la conducta "Stricto Sensu" (que consiste en
alegar a sabiendas hechos falsos o leyes inexistentes o de-

rogadas; pedir términos para probar lo que notoriamente no puede probarse o no ha de aprovechar su parte, promover artículos o incidentes que motiven la suspensión del juicio o recursos manifiestamente improcedentes o de cualquier otra manera procurar dilaciones que sean notoriamente ilegales). El resultado (que se traduce en el perjuicio a la contraparte y el beneficio propio) y, el nexo de causalidad (que se presenta cuando, la conducta, consiste en alegar a sabiendas hechos falsos o leyes inexistentes o derogadas, es decir, FALSEAR); pedir términos para probar lo que notoriamente no puede probarse o no ha de aprovechar su parte que se traduce en SIMULAR; promover artículos o incidentes que motiven la suspensión del juicio o recursos manifiestamente improcedentes, es decir ACTUAR IMPROCEDENTEMENTE, o provocar dilaciones que sean notoriamente ilegales, es decir DILATAR, por medio de un escrito o verbalmente, en perjuicio de la contraparte y de la propia administración de la justicia, en beneficio del que utiliza las conductas anteriormente mencionadas.

4.- En el tipo:

- a).- Se exige una calidad especial a los sujetos activos y pasivos del delito y éstos deben ser Abogados, Patronos o Litigantes.
- b).- El objeto material protegido es el procedimiento o juicio.
- c).- No se establece un requisito de carácter temporal, pe-

ro si establece la condición de que las conductas delictivas de los Abogados, Patronos y Litigantes sea realizada dentro de un procedimiento o proceso.

5.- El tipo de estos delitos se clasifica en:

- a).- Anormales: por su composición.
- b).- Complementado: por su ordenación metodológica.
- c).- Autónomo: en función de su independencia, y,
- d).- Casuístico: alternativo, por su formulación.

6.- La única causa de justificación que se puede presentar para impedir que se integre el elemento antijuricidad de estos - delitos, es el estado de necesidad.

7.- De todas las causas de inimputabilidad sólo tienen operación en estos delitos, es: el miedo grave y los estados de inconsciencia transitorios.

8.- Este delito, es susceptible de cometerse en forma culposa y se presenta también en forma dolosa, en sus especies de dolo directo y dolo eventual.

9.- Como causas de inculpabilidad, funcionan planamente en este

delito, el error esencial de hecho invencible y, la coacción de la voluntad.

10.- La pena aplicable a este delito, es la de 1 mes a 2 años de suspensión y multa de cincuenta a quinientos pesos que es la que señala el propio artículo 231 del Código Penal Federal.

11.- Se puede presentar la figura de la participación en dos hipótesis, (entre el cliente (s) y Abogado (s), Patrono (s), o Litigante (s) y la segunda (entre los propios Abogados, Patronos o Litigantes, o bien, la existente entre personas o familiares en un procedimiento determinado, en el que no existe litigio).

12.- Las causas de los Abogados, Patronos y Litigantes que los llevan a la comisión de los delitos previstos por el artículo 231 fracciones I y II son:

- a).- Por no tener el Abogado, Patrono o Litigante, elementos suficientes para ganar el juicio, en el que actúen.
- b).- Por retrasar el juicio y ocasionar perjuicios a la contraparte.
- c).- Por conveniencia económica del Abogado, Patrono o Litigante.
- d).- Por falta de ética profesional del Abogado, Patrono o

Litigante.

13.- Las conductas por las que el Abogado, Patrono o Litigante-cometa delitos son:

- a).- La negligencia.
- b).- La temeridad.
- c).- La malicia.
- d).- La falsedad o mentira.

14.- La conducta negligente consiste en no satisfacer exigencias definidas por el Derecho Positivo, y que trae aparejada la frustración de actos procesales cuya realización se intentaba.

15.- La conducta temeraria consiste en afrontar una aventura judicial sin haber concretado previamente un análisis y valoración de sus posibilidades y fundamentos fácticos y jurídicos.

16.- Por malicia debe entenderse la utilización arbitraria de los actos procesales en su conjunto, obstruyendo su curso y en violación a los deberes de lealtad, propiedad y buena fe y por lo cual, la malicia está vinculada fundamentalmente con la violación, afirmando que se manifiesta por la formulación de peticiones exclusivamente destinadas a obstruir el normal desenvolvimiento del proceso o retardar su

decisión.

- 17.- La mentira o la falsedad, es una de las formas maliciosas que se pueden dar en el proceso, es decir, es la forma de decir a negar o afirmar hechos o derechos falsamente.
- 18.- El artículo 231 del Código Penal Federal deberfa quedar - redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 231.- Se impondrá prisión de dos meses a dos años y multa de diez a mil pesos a los Abogados o a los Patronos o Litigantes que no sean ostensiblemente patrocinados por Abogados cuando cometan alguno de los siguientes delitos:

"I.- Alegar a sabiendas hechos falsos o leyes inexistentes o derogadas.

"II.- Pedir términos para probar lo que notoriamente no puede probarse o no ha de aprovechar su parte; promover artículos o incidentes que motiven la suspensión del juicio o recursos manifiestamente improcedentes o de cualquier otra manera procurar dilaciones que sean notoriamente ilegales; y

"III.- Se equiparará al fraude y se castigará como tal; a los Abogados, Patronos y

"Litigantes que simulen con acciones,
"excepciones, actos o escritos ju-
"diciales en el proceso o procedi-
"miento en el cual se promuevan co
"mo tales, con perjuicio a la con-
"traparte o para obtener cualquier
"beneficio indebido".

BIBLIOGRAFIA

- * Antolissei Francisco "La acción y el resultado en el delito".
- * Carnelutti Francisco, "Teoría General del Derecho". Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1941.
- * Carranca y Trujillo Raúl y Carranca y Rivas Raúl, "Código Penal Anotado" 12a. Edición, 1986.
- * Castellanos Tena Fernando, "Lineamientos de Derecho Penal", - 24a. Edición, 1987.
- * Cortés Ibarra Miguel Angel "Derecho Penal Mexicano" Editorial Porrúa (Parte General), 1971.
- * Couture J. Eduardo "El deber de decir la verdad en el juicio" Revista La Ley. T.9.
- * Cuello Calón Eugenio, "Derecho Penal". T.I. 8a. Edición, Barcelona, 1942.
- * Chiocada Giuseppe "Instituciones de Derecho Procesal", Ed. - Revista de Derecho Privado, Madrid, 1940.
- * De Pina Rafael "Diccionario de Derecho", Editorial Porrúa, - 1979.
- * González Fernández de León, "Diccionario Jurídico", Ed. Abc,- Buenos Aires, 1961.
- * González de la Vega Francisco, "Derecho Penal Mexicano", Ed.- Robredo, México, 1973.

- * Jiménez de Azúa Luis, "La Ley y el delito", Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1979.
- * Jiménez Huerta Mariano, "Derecho Penal Mexicano", Tomo IV, -- Editorial Robredo, México, 1965.
- * Mezger Edmundo, "Derecho Penal", México, 1965.
- * Moreno Rodríguez Rogelio, "Vocabulario de Derecho y ciencias sociales", Editorial De Palma, Buenos Aires, 1974.
- * Obregón Heredia Jorge, "Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Comentado y Concordado", 3a. Edición actualizada, 1987, Porrúa.
- * Osorio y Nieto César A., "La Averiguación Previa", 3a. Edición, 1986, Porrúa.
- * Porte Petit Candaudap Celestino, "Programa de la Parte General de Derecho Penal", México, 1960, Porrúa
- * Porte Petit Celestino, "Importancia de la Dogmática Jurídico-Penal", México, 1960, Porrúa.
- * Santo Tomás de Aquino, "Suma Teológica".
- * Vigo Rodolfo Luis, "Ética del Abogado", Argentina Abeledo-Perrot Editora e Impresora, Argentina.
- * Villalobos Ignacio, "Derecho Penal Mexicano", 2a. Edición, -- México, 1960, Porrúa.

LEYES**CONSULTADAS**

- * Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- * Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.
- * Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y - Código Federal de Procedimientos Penales.
- * Código Civil para el Distrito Federal.
- * Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.